

1779/03/13 - 1779/10/03

ID dokumentua: 0002324

Begara. kaparetasun auzia Bergarako kontzejuaren aurka: Francisco Antonio eta Jose Antonio Amusquibar.
Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.
Eskribaua: Urruzuno, Pedro Domingo

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0252-014

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 85 or.

Begara. Pleito de hidalguía de Francisco Antonio y José Antonio de Amusquibar contra el Concejo de Bergara.
Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.
Escribano: Urruzuno, Pedro Domingo de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0252-014

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 85 h.

Sevilla Sevilla año de 1779

Autos de Filiacion, Nobleza e Hidal-
guia de Sancho de Fran.^{co} Antonio, y Jph
& Antonio de Amusquibar naturales y
vecinos de esta villa de Sevilla
Con el Consejo de esta villa, y su Sindico ho-
curador general de los Cavalleros hijos dalgo.

Por el Señor Alcalde

la copia de los autos.

1572
Esc. gno

Aguirre Saravia

Esta Carta Yo Jose Antonio de Armas-
 quiban, natural y vecino desta Villa de Torca-
 ra con permiso y licencia del Sr. D. Estanuel
 Antonio de Armasquiban, a la misma ve-
 cindad que pñte se halla, a cuya peticion
 y contenido da fee el pñte Esno, y usando de
 dha licencia Digo que arna con mi hermi.
 lexmo Fran. Antonio de Armasquiban
 Regidor y vecino desta dha Villa, intento
 hazer y litigar ma Hidalguia a sanoxe ante
 la Jurisica Ordinaria de ella, y testimonio
 del presente Esno como sus lexmos y
 lexmo Matrimonio que somos ambos
 hermanos del dho Manuel Antonio de
 Armasquiban, y Theresa Ignacia de Arcañate
 Arcana y Nietos lexmos por linea Paterna
 del dho Sr. Antonio de Armasquiban, y Clara
 Juana de Sauro Mendraca, y por la dha^{na}
 de Juan Angel de Arcañate Arcana, y Ana

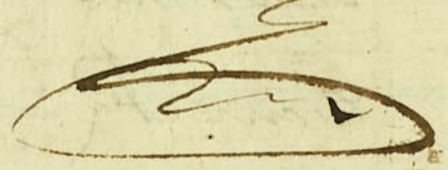
[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

niel Antonio de Amuquibar = Joseph
Antonio de Amuquibar = Antemio Juan
Miguel de Aguare Saravia =

Concuerda este traslado con su
original y para enmipoder y con su
remision, en fe de todo lo qual y firmo
como a costumbre de pedim. de parte =

Entero:  =

Juan Miguel
Aguare Saravia



3
Fran. Antonio de Amuquibar Vecino de esta Villa de Vergara
y uno de los herederos actuales de ella, y mi mismo, y como poder
habiente de Jose Anton. de Amuquibar mi hermo. Legimo de
la misma Vecindad, en virtud de este su especial poder, y con
juram. y en forma presento, parezo ante Vmd como may
haya lugar en dios, y digo, q. asi el referido Jose Anton. mi her
mano, como yo como hijo legimo de Juan Antonio de
Amuquibar, y de Theresa don. de Azcarate Arcaua natu
rale, y Vecino de esta referida Villa, Nieto de linea paterna
con igual legitimidad de Miguel Anton. de Amuquibar, y
Clara Juana de Saurolo - Mendraca la diff. Vecino q. asi
bien fueron de esta expresada Villa, y naturales a saber el
referido Miguel Anton. de esta intitulada Villa, y la nom
brada Clara Juana de la de Cloueta, y de la materna Nieto
asi bien legimo de Juan Angel de Azcarate Arcaua
natural, y Vecino de esta enunciada Villa, y de Ana Maria
de Larraxiano su mujer la diff. natural, y Vecina, q. fue de
ella, y descendiente de linea recta de Varon de la casa solar de
Amuquibar sita en esta precitada Villa, y por las demas
lineas de las Casas asi bien solares de Azcarate, Arcaua,
Larraxiano, Saurolo, y Mendraca, q. radican a saber la
primera en la Villa de Artuola, la segunda, y tercera en esta
sobre dha Villa, la quarta en la Ante. Iglesia de San
nativo de esta Villa de Durango en el St. N. y St.
Genorio de Vizcaya, y la quinta en la Villa de Clorio en
mismo Genorio, y todas ellas en el Distrito de esta St. N.

Al. d. P. d. de Guipuzcoa, y de referido Señorio de Viz-
caya, y Solares concidos de notorios nobles hijos-dalgos
de sangre, y de la antigua Obbladura de esta expresada
Prov. y ciudad Señorio, q. en su razón, y no otra alg. a
los originarios, y descendientes de ellos (como los otros
el referido mi hermo, e io) siempre, y en todos tps
se han guardado, y guardan todos los honores, franquic-
ias, libertades, y exenciones, de q. solo gozan los notori-
os nobles hijos-dalgos de sangre, sin q. jamas, ni en
tpo alg. huvieren contribuido con pecho, ni diez reales,
personales, ni otros, con q. suelen contribuir los hombr-
os llanos, y en esta Obbladura, vel quari hemos sido teni-
dos, havidos, y reputados comunm. y sin contradiccion
alg. ari el citado mi hermo, e io, como nuestros Padres
Abuelos, y demas antepasados esta diez, veinte, trein-
ta, quarenta, sesenta, ciento y mas años, y a tanto
tpo a esta parte, q. memoria de hombre no hay en
contrario, gozando ari los unos, como los otros, en los lu-
gares, en donde hemos vivido, los honores, y officios de
paz, y guerra propios, y privados de los nobles hijos-dalgos
de sangre, y señaladam. io el dho. Juan
Anton. el de actual Refidor de esta expresada Villa;
el citado Juan. Anton. Nro Padre el de Syndico de ella
q. una vez, y diferentes veces el de Refidor; el nom-
brado Atiquee Anton. Nro Abuelo paterno el de Dip-
tado de esta expresada Villa; y el referido Juan Angel
Nro Abuelo materno el de Refidor tam. de ella q. en
veces, teniendo ademas ari io, como Dho. mi Padre, y

Abuelos paterno, y materno la circunstancia de estar en
ellos, y arrendados en la lista, y Matricula de los millaris-
tas de esta precitada Villa, en la q. ni se pone, ni asienta
a ning. que no sea notorio noble hijo-dalgo de sangre.
En cuya atencion, y en la de q. ambos hermanos, sobre
ser notorios nobles hijos-dalgos de sangre p. los medios
expuestos, como tam. limpien de toda mala fama de ju-
rios, moros, herejes, y penitenciados p. el Trib. de Santo
Officio, y q. conq. capaze de ser admitidos a los dho. ^{for}
y officios honorificos de paz, y guerra de esta precitada
Villa, y de gozarlos como los demas Vecinos Cavalleros
noble hijos-dalgos de ella.

Supp. a Vna, q. haviendo q. presentada
el referido poder, se viva mandax, y en caso necesario
condenax al Consejo de Vecinos Cavalleros nobles de esta
enunciada Villa a q. de el citado mi hermo, y a mi no admi-
tan a su vecindad, y goze de todos los officios, honores, y em-
pleos ari de paz, como de guerra, propios, y privados
de los demas Cavalleros nobles hijos-dalgos de ella en la
misma forma, en q. ellos estan admitidos, y sin diferencia
alguna, y q. en su lista, y Matricula se pongan, y asienten
nros nombres, y apellidos, p. que todo es de Substancia, q. pido
con foras, y q. esta demanda se haga saber a esta referi-
da Villa, estando junta, y congregada en el Ayuntamiento.
Juro &

Yo
D. Joseph Antonio Juan. Ant. de Amusquibar
de Saguntizabal
Año 14, m. 17

Auto. Por presentada esta peticion con

El poder J. Plazencia en quanto al lugar
de Bria, y se manda que se tienen se no
nifique a esta villa de Bergara estando en
ta y congregada en Avintam. para
los efectos que hubiere lugar. A lo mandado
y firmo el Sr. D. Martin Jph. Murua y Cu-
larte Alcalde y Juez ordinario de esta
dha villa en ella a trece de Mayo de Mil
setecientos setenta y nueve de quedes
se y o el Sr.

D. Martin de Murua

Anunci
Juan Miguel de
Santana

Notoriedad a la villa de
Bergara, y Poder al Judio.

En la Sala Capitular de esta villa de Bergara
a quinze de Mayo de mil setecientos
setenta y nueve, estando juntos y congre-

gados como lo tienen a su y Costumbre
los señores D. Martin Jph. Murua y Cularte
Alcalde y Juez ordinario, D. Juan. Laca y
Lobera Judioes Pion gual, D. Jern. Maria y
Otaeta Bermeja, D. Juan Pan. de Moya, y
Miquel y Ome Lagami Residores, Pedro Jern.
y Marcos Bermeja bar Diputado del comun,
y Pedro y Jacca Diputado y Consejo, que son
la mayor y mas sana parte de la Justicia
y Resimientos de esta dha villa, y o el dho Sr.
depedim. de parte, precedido recado a
atencion, ley y notifique la peticion y
autos que anteceden para los efectos a
dho señores, quienes Comprehendidos se
tienen acordaron y mandaron dar traslado
de adho señores Judioes para que en
nombre de esta referida villa, y su Con-
sejo respondan, y alegue lo que combenga

para sus efectos, y todo lo demas con
dixente a este expediente, el dñe
tamiento de poder cumplido, y castan-
te qual se requiere y es necesario al
mismo señor Sindico, y a los que sobre
dixen en su empleo sin limitacion al-
guna, con libre franca y qual adminis-
tracion, facultad de cobrar, rele-
vacion y obligacion en forma; y lo
firmo yo señor Alcalde por si y por los
demas Capitulares segun costumbre, sien-
do testigos Gaspar de Peis requi, Andres
de Laranaga, y Lorenzo Diaz Ferr. de
esta villa, y en fe de todo firme yo
el Ciudadano

D. m. de M. m.



Ano mi
Juan Miguel de
Aguirre Lanasua

Notifican
Al Sindico
En esta villa dia me y año

6
Referido, y o el dño N. de Pedro m. de
ley y notifique la peticion, auto, y poder
precedentes para su efecto en per-
sona a dño Manuel Saer de Lobera Sindico
Procurador general del Consejo de los Caballeros
nobles hijos dalos desta referida villa
y si poder hauiendo para esta causa
quedo fe y firme yo el dño

Juan Miguel de

Aguirre Lanasua

Manuel Saenz de Lobera Sindico Prox
 General de los Caballeros Nobles hijos dalgos de
 esta Villa de Vergara ante Vno parezco como mas
 haia lugar endio ahora que seme ha notificado una
 Demanda puesta a dha Villa por Juan Antonio
 de Amusquibar Rexidor y vecino de ella por el
 mismo y como Poderhabiente de Jhn Antonio de
 Amusquibar su hermano 1^{er} en esta misma deman-
 da cuyo tenor supuesto y remitiendome a ella
 en lo necesario digo que Justicia mediante Vno
 se ha de servir de negar al nominado Juan Anto-
 nio la pretension que intenta por si y en me del
 citado Jose Antonio su hermano y condenarles
 en costas y perpetuo silencio que yo asi lo pido que
 deve hacerse por lo qd y demas favorable al Concelo
 de los Caballeros Nobles dalgos de esta expresada
 Villa que doy aqui por expreso = Por que la dha
 Demanda no es puesta por parte 1^{ma} ni contra
 parte ni en tiempo en forma y carece de relacion
 verdadera y por tal la niego y siendo de contestar
 digna y no contra forma la contesto = Por que
 las partes contrarias no son hijos dalgos ni descendi-
 entes de la Casa solar de Amusquibar de esta dha

Esta por linea recta, el Daron como ni tampro
co por las demas lineas de las Casas solares
de Ofzcarate, Arcasua, Lamaniano Taurito
y extendiaca sitas en esta dha Villa, en la de
Anzuola desta Provincia de Guipuzcoa
en la Villa de Elorrio y extendida de Durango
al señorío de Vizcaya = Dha que a lo dho
se junta el que nose hace constar todavia la
competente Jurisdiccion de Vno para conocer
de esta Causa que por leyes del Reyno toca
ala Sala de los Señores Alcaldes de Vizcaya
y a la Real Chancilleria de Valladolid.
Por tanto y negando lo demas que se dice en
contrario como incierto, corresponde y sup.
a Vno de síta declarax y proveer como llevo
pedido con Justicia y costas jurando lo nece-
sario etc. =

Manuel Saenz de Loderas

Auto / Por presentada esta peticion en quan-
to aluzar dho, y traslado ala obra
para. Asi lo mandò y firmò el

Señor D. Martin Iph. Arzua y Julave
Alcalde y Juez ordinario desta villa de
Berzana cuella a diez y siete de Mayo de
mil eae cientos setenta y nueve e que
do feè yò el ^{no} =



Antemi

Juan Miguel de
Aguirre Sarabia

En dha villa dia diez y seis de Mayo de
dho 11. de pedim. de parte ley y notifique la pe-
ticion y auto que antecede para todo sus
efectos en persona a pan. Ant. de Arzua y Julave
residente y ver. de esta dha villa por si y en nom-
bre de su hered. Iph. Antonio de Arzua y Julave
de que do feè y firme =

Juan Miguel de
Aguirre Sarabia

^{co}
 Juan Antonio de Amusquibar Regidor
 y vecino de esta Villa de Vergara por mi y en me
 de José Antonio de Amusquibar mi hermano
 1^{mo} de la misma Vecindad en el pleito de mi
 filiacion e Hidalguia y del dho mi hermano con
 el Síndico Procurador General del Concesor y Caballe-
 ros hispo dalgos de esta dha Villa afirmandome
 en lo dho y alegado por mi y por el citado mi her-
 mano y negando y contradiciendo todo lo perjudi-
 cial concluso para lo necesario por primero y
 segundo termino en Cuya atencion =

A Vno pido y sup. ha
 berlo por tal que es Justicia la que pido con costas.
 Otrou combiene ami dho y el del citado mi herma-
 no el que se Compulre la Ordenanza de persona
 y tambien sup. se Compulre con Citas de dho sin
 dico de la Secretaria de esta dha Provincia y para
 el efecto se me despache Requiuntoria por ver
 tambien de Justicia que la pido ut supra =

Juan Antonio de Amusquibar

Auto: Por concluso por esta parte, y tras l...

al Indico Pion General de esta villa de
Bergara, y en quanto al ovari como
lo pide. Avilomando y firmo el tenor
d.º Charan Jho de Arona y Fulare Alcal-
de y Juez Ordinario de esta dha villa
en ella a diez y siete de Marzo de mil e tre-
cientos setenta y nueve a quedy fei

yo el dho
muroy

Ante mi
Juan Miquel de
Aguirre Sarasua

Notifican. al
Indico y Jefe.

En la villa de Bergara a diez y ocho
de Marzo de mil e trecientos setenta
y nueve, yo el dho.º ^{no} de pedim.º a parte
ley y notifique la peticion y autos
que ante zeden para todo su efecto.

en persona a d.º Man.ª Saenz de Lobera
Indico Pion General de esta dha villa, y apo-
derado de ella, quien enterado de todo lo
que afirmandose en lo que tiene dho y ale-
gado, y negando y Contradiciendo todo
lo perjudicial Concluya y Concluido para lo
necesario, y firmo y en fei a dos de Julio de
Manuel Saenz de Lobera

Juan Miquel de
Aguirre Sarasua

San
Antonio de Atlix

Antonio de Atlix vecino desta
Villa de Serapan y uno de los Reuidores actuales
de ella por mi mismo y como Poderbiente de
Jose Antonio de Atlix mi hermano letrado
de la misma Vecindad en el Pleito de mia filiacion
con el Indico Pior General del Consejo y Caballe-
ros hueros de ella ante Vmo. parecero y Drog
que ami ultimo escrito de diez y siete de Corrien
te mes proveio Vmo. un Auto dando por concluso
por mi parte y traslado al dicho Indio a quien el
dia siguiente diez y ocho se notifico y respondio en
la misma notificacion que concluia y concludio pa-
ra lo necesario, como consta de ciertos Autos que
me refiero por lo que =

A Vmo. pido y suplico se sirva
mandar reavir esta Causa a prueva por el ter-
mino que fuere de sumario aqjado por ser
de Justicia la que pido con Cortas y Juro lo
necesario y para ello H. =

San. Ant. de Atlix

Auto para probar con acuerdo de Atlix

Este mandó y firmó el Sr. Alcalde de esta villa de
Bergara en ella a veinte y tres de Mayo de mil seiscientos
setenta y nueve, a que doy fe y oíd^{no}

Añete mi

Juan Miguel de
Aguirre Larasua

otro auto

Urtio (B.a) Recibere este pleito, y causa, y en ella
alas partes aprueba con termino de treinta dias
Comunes, para que en ellos con recíprocas cita-
ciones justifiquen lo que les combenga: Por ende se
auto, con acuerdo de la Alceza, Avilopros Viejo,
mante y firmó el Sr. D. Maximiliano de
Muxua y Gubarte Alcalde y Juez Ordinario de
esta villa de Bergara, en ella a veinte y tres de Mayo de mil
seiscientos setenta y nueve a que doy fe y oíd^{no}

D. Juan de Muxua

Ldo. D. Ramon Maria
de Moya

Añete mi

Juan Miguel de
Aguirre Larasua

M. de

En la villa de Bergara a veinte y tres de Mayo de mil seiscientos setenta y nueve

12
Este auto de mil seiscientos setenta y nueve
y oíd^{no} de depedim^{to} de parte ley y notifique
el auto q. Antecede paratodo su efecto en
persona a Juan. Ant. de Amuguibas residente y re-
sidente de esta villa por si y en nombre de su
hermano a que doy fe y firme

Juan Miguel de
Aguirre Larasua

M. de

En esta villa dia mes y año referidos, y oíd^{no}
de depedimentos de parte ley y notifique el
auto que antecede paratodo su efecto en
en persona a D. Juan. Saena y Lobena Sindi-
co Pion general de esta villa y apoderado
de ella a que doy fe y firme

Juan Miguel de
Aguirre Larasua

D.ⁿ Martin Jph. de Murua y Pularte Alcalde y Juez Or-
dinario de esta villa de Bergara y su Jurisdiccion por
el Rey N^{ro} Señor (Dios le pague)

Itaq^{ue} saber a D.ⁿ Dominico Tenorio de
Cajano Secretario de Rentas y Diputaciones de
esta M. N. y M. L. P^{ro}. de Guipuzcoa, que
ante mi y testimonio del infraescripto ^{no / Co} _{rr. / pan.}
Antonio de Anusquibar vecino de esta dha villa
y residor della, por si y en nombre de dicho ^{no / Co} _{rr. / pan.}
Jph. An^{to}. de Anusquibar, presentò un pedimento
en el plexto de suplicacion e hidalguia, con el indi-
co P^{ro}. ex^{to} de esta referida villa, y en el unoto
si q^{ue} se tiene en la letra es como se sigue —
Otassi combiene a mi d^{ho}. y el del d^{ho}. mi her-
mano el que se compulsa la Ordenanza de Ter-
rona, y asien suplico se compulsa con Citacion
de d^{ho}. indices a la Secretaria de esta dha P^{ro}.
y para el efecto se me despache Requiritoria
por ser tambien de Justicia que la pido

et supra - pan. Ant. & Amuguibari -
En esta villa mande despachar la presen-
te por la qual se parte del Rey Nro Señor
cuya M. Justicia administras, exortas,
y Requiere a mi y a lamia Lepido y en lan-
op, que siendo le exiuida, y constandole
esta Ciudad el dho Indico se iba dante
al hro dho la compulsa de la ordenanza
de Testona, que pide por el dho dho, pa-
ra presentarla en los autos de hidalguia,
pagando los autos y devidos dho, fecha
en esta villa de Bergara a diez y siete
de Marzo de mil setecientos setenta y nueve

D. m. de m. m. m.

Por su M.

Juan Miguel de
Aguirre Larrañaga

Litar. al fin
dico Pion Grial.

En la villa de Bergara a diez y ocho de
Marzo de mil setecientos setenta y

14
nuebe, y o el dho N. de pedim. se parte ley y no
titifique la Requiritoria precedente, y Lize con
ella a d. Manuel Saenz de Lobera, Indico Principal
y poder habiente de esta dha villa en su persona
para que siere conveniente a dho, se halle presen-
te en la secretaria desta M. N. y M. L. P. a
de Guipuzcoa, al ver, Compulsa, Correja, y Con-
cueran la ordenanza de Testona contenida en
dha Requiritoria, y el dho Indico entera do
y todo, Dijo que se daba por citada, y firmo
y en fe a todo y o el N.

Manuel Saenz de Lobera

Juan Miguel de
Aguirre Larrañaga

✠

Don Domingo Jonacio de Coaña Secretario de Juntas y Diputaciones de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa



CERTIFICO, que la Ordenanza de Cestona, confirmada por Su Magestad, y la Sobre-Carta, en razon de ella, obtenida en contradictorio Juicio con el Fiscal de Su Magestad en el Real, y Supremo Consejo de Castilla, sobre la forma, que se ha de tener en hacer las Hidalguías de los que son Originarios de esta Provincia, Señorío de Vizcaya, y Villa de Oñate, son del tenor siguiente.

Don Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador Semper Augusto, Doña Joana su Madre, y el mismo Don Carlos, por la misma Gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, e Tierra Firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, e de Tirol, &c. Por quanto vos el Bachiller Zabala, en nombre de la Provincia de Guipuzcoa, nos hicisteis relacion por una Peticion, diciendo, que la dicha Provincia en Junta General hizo una Ordenanza, que dispone, que en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella non sean admitidos por Vecinos de ella ninguna Persona, que no sea Hijo-dalgo, segun que esto, y otras cosas mas largamente en la dicha Ordenanza se contienen; y por que es util, y provechosa à la dicha Provincia, nos suplicò la mandasemos confirmar, e aprobar, o como la nuestra merced fuese, su tenor de la qual dicha Ordenanza es este que se sigue. La experiencia ha mostrado por el concurso de las gentes estrañas, que à esta Provincia han venido los tiempos pasados, entre los quales se ha publicado, que hay muchos, que non son Fijos-Dalgo, y por esto, y à esta causa, los que non estàn en caso de la Limpieza, e Nobleza de los Fijos-Dalgo de la Provincia, han

tomado ocasion de disputar , è traer en lengua nuestra Limpieza : por ende , por quitar aquella , è conservar nuestra Limpieza , è Nobleza , que los Fijos de los Pobladores naturales de la dicha Provincia tenemos : Ordenamos , y mandamos , que de aqui en adelante , en la dicha Provincia de Guipuzcoa , Villas , y Lugares de ella , non sea admitido ninguno , que non sea Fijo-Dalgo , por Vecino de ella , nin tenga domicilio , nin naturaleza en la dicha Provincia ; y cada , y quando , algunos de fuera parte à la dicha Provincia vinieren , los Alcaldes Ordinarios , cada uno en su Jurisdiccion , tengan cargo de escudriñar , y hacer pesquisa à costa de los Concejos ; y à los que no fueren Fijos-Dalgo , y no mostraren su Hidalguia los echen de la Provincia , è que los Alcaldes tengan mucha diligencia en lo susodicho , sò pena de cada cien mil maravedis para los gastos de la Provincia ; è si pareciere , que alguno por falsa informacion , ò de otra manera , que non siendo Fijo-Dalgo , vive en la Provincia , que luego , que constare , sea echado de ella , è pierda todos los Bienes , que en ella tuviere , los quales se aplican , la tercia parte para la Provincia , è la otra tercia parte para el acusador , è la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciarè , y egecutare. Lo qual todo visto , por los de el nuestro Consejo , fue acordado , que debiamos mandar , dar esta nuestra Carta en la dicha razon , è nos tuvimoslo por bien , y por ella confirmamos , è aprobamos la dicha Ordenanza , que de suso va incorporada , para que , en quanto nuestra merced , y voluntad fuese , se guarde , y cumpla lo en ella contenido : Y mandamos à los del nuestro Consejo , Presidentes , y Oidores de las nuestras Audiencias , Alcaldes , y Alguaciles de la nuestra Casa , y Corte , y Chancillerias , y à todos los Corregidores , y Asistentes , Alcaldes , y otras Justicias , è Jueces qualesquier , asi de la dicha Provincia , como de todas las otras Ciudades , Villas , y Lugares de los nuestros Reynos , y Señorios , à cada uno de ellos en sus Lugares , y Jurisdicciones , que guarden , y cumplan , y fagan guardar , y cumplir lo en esta nuestra Carta contenido ; y los unos , ni los otros , no fagades , ni fagan ende al por alguna manera , sò pena de la nuestra merced , è de diez mil maravedis para la nuestra Camara , à cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la Noble Villa de Valladolid , à trece dias de el mes de Julio , año del Nacimiento de nuestro Salvador JESU-CRISTO de mil y quinientos y veinte y siete años. = Compoltelanus. = Licenciatus Aguirre. = Doctor Guevara. = Acuña Licenciatus. = Martinus Doctor. = Licenciado Medina. Yo Ramiro de el Campo, Escribano de Camara de sus Cesareas , y Catolicas Magestades la fice escribir , por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Licenciatus Gimenez. Por Chanciller. = Juan Gallo Andrada.

Don

DOn Felipe , por la Gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragón , de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Portugal , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra firme del Mar Oceano , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Presidentes , y Oidores de las nuestras Audiencias , y Chancillerias , que residen en las Ciudades de Valladolid , y Granada , y Alcaldes de Hijos-dalgo de ellas , y à otros qualesquier Jueces , y personas , à quien lo contenido en esta nuestra Carta , y Provision toca , y pueda tocar , en qualquiera manera , salud , y gracia. Bien sabeis , y debeis saber , como Nos mandamos dar , y dimos para vosotros una nuestra Carta , y Provision firmada de nuestra mano , sellada con nuestro Sello , y refrendada de Juan de Amezqueta nuestro Secretario , del tenor siguiente.

Don Felipe , por la Gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragón , de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Portugal , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarves , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra firme del Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milàn , Conde de Abspurg , de Flandes , y de Tiròl , y de Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c.

Por quanto por parte de la Junta , Cavalleros , Hijos-dalgo de la nuestra Muy Noble , y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa , nos ha sido hecha relacion , que sus antepasados fueron fundadores , y pobladores de la dicha Provincia de Guipuzcoa , y ellos , y los que de ellos descendèn han sido , y son originarios de ella , Hijos-dalgo de Sangre , descendientes de Casas , y Solares conocidos , y por tales tenidos , y reputados por Nos , y por los Señores Reyes nuestros predecesores , y por todas las Naciones de el Mundo , y que siempre que algunos hidalgos han salido à vivir fuera de la dicha Provincia à estas partes de Castilla , y han probado la dependencia de los dichos Solares , han sido en las nuestras Audiencias , y Chancillerias declarados por tales Hijos-dalgo ; y que preciandose de lo que les obliga su Nobleza , de que se deriba tanta en estos Reynos , estàn siempre con sus armas en defensa de la entrada de las Naciones estrangeras à estos Reynos , para acudir con suma presteza , como suelen à las partes , en que se debe hacer la resistencia , no admitiendo entre si ninguno que non sea notorio Hijo-dalgo , como tampoco le admiten en los officios , Juntas , y elecciones de ellos , y que en las ocasiones ordinarias de nuestro servicio de Mar , y Tierra , es notorio la particularidad , y efecto con que la dicha Provincia , y los de ella con el estímulo de su Nobleza , han acudido , y acuden con tanto fruto à nuestro Servicio , empleando en el la sangre , vida , y hacienda : por lo qual han sido siempre tan honrados , y estimados de las Personas Reales,

R

como

4
como se sabe, y que siendo esto asi sucede, que algunos naturales dependientes de los dichos sus Solares, que salen à vivir à Castilla, y otras partes de estos nuestros Reynos, con ocasion de ser algunos de ellos necesitados, los molestan con pleytos maliciosamente; y que en tiempo del Rey nuestro Señor (que aya gloria) con ocasion de estos mismos inconvenientes, aviendose acudido por parte de la dicha Provincia, à suplicarle lo mandase remediar, se sirviò de mandar despachar una Cedula, dirigida à la nuestra Audiencia de Valladolid, ordenando que en ella viesen, y administrasen justicia cerca de lo que la dicha Provincia pedia, de manera, que no recibiesen agravio, ni tuviesen ocasion de venirse à quejar sobre ello, y que aunque la dicha Cedula fue obedecida, y puesta por memoria, y ordenanza, como lo està entre las demàs de la dicha Audiencia, no cierra la puerta à las dichas molestias, y pleytos maliciosos; suplicandonos, que para remedio de ello, fuesemos servido de mandar, que los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ò dependientes de Casas, y Solares, asi de parientes mayores, como de los otros Solares, y Casas de las Villas, Lugares, y tierra de la dicha Provincia, se declaren, y pronuncien por los Alcaldes de Hijos-dalgo, y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, por tales Hijos-dalgo en propiedad, y posesion, como lo son, aunque los tales Hijos-dalgo prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vecindad de los Padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros; pues la Ley de Cordova, y otras, que en razon de esto hablan, no tuvieron, ni pudieron tener intencion de necesitar à los Hijos-dalgo de la dicha Provincia à cosa imposible, como lo seria probar su nobleza con pecheros, y obligarles à que huviesen tenido sus Padres, y Abuelos vecindad, donde los ay, por faltar lo uno, y lo otro en la dicha Provincia. Y que en esta conformidad, no se entendiendo las dichas Leyes con ellos, se han despachado en las dichas Chancillerias infinitas Egecutorias, sin ninguna en contrario; y que aunque lo mismo se espera adelante, convendria les hiciésemos la dicha merced; por escusar molestias, y vejaciones, particularmente à gente noble necesitada, ò como la nuestra merced fuese.

Y aviendose visto por orden, y comision nuestra por el Presidente, y algunos de el nuestro Consejo, y con nos consultado, teniendo consideracion à los muchos, y muy leales, y particulares servicios, que la dicha Provincia ha hecho siempre à nuestra Real Corona, y continuamente hace en todas ocasiones, y particularmente en las que arriba està referidas, de que nos tenemos por muy servido; y en testimonio de ello, y de la voluntad, que tenemos de honrar, y favorecer à la dicha Provincia, y à sus vecinos, naturales, y descendientes, en quien havemos tenido, y tenemos tan buenos, y leales vasallos, y à su notoria nobleza, y à que el hacerles la merced, que suplican por las causas arriba expresadas, es justicia, y puesto en razon; lo havemos tenido por bien, y por la presente de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte
que-

17
5
queremos usar, y usamos como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal; es nuestra voluntad, y mandamos, que todos los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ò dependientes de Casas, y Solares, asi de parientes mayores, como de otros Solares, y casas de las Villas, y Lugares, y tierra de la dicha Provincia en los Pleytos que al presente tratan, y trataren de aqui adelante sobre sus hidalguías, ante los Alcaldes de Hijos-dalgo de qualesquiera de las nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, y Oidores de ellas; sean declarados, y pronunciados, y los declaren, y pronuncien por tales Hijos-dalgo en propiedad, y posesion, aunque prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vecindad de los Padres, y Abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: porque no ay lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia. Y mandamos à los Presidentes, y Oidores de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias, y Alcaldes de Hijos-dalgo de ellas, y à otros qualesquier Jueces, y personas, à quien lo en esta nuestra Carta contenido toca, y atañe tocar, y atañer puede en qualquier manera, que asi lo guarden, cumplan, y egecuten, y hagan guardar, cumplir, y egecutar inviolablemente, y en su egecucion, y cumplimiento, ahora, y de aqui adelante para siempre, sentencien y determinen en conformidad de lo suso dicho, todos los pleytos que ante ellos, y en qualquiera de las dichas Audiencias tienen, y tuvieren los dichos Hijos-dalgo originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa en razon de las dichas sus Hidalguías, no embargante la dicha Ley de Cordova, y las demàs que tratan, y disponen la forma, orden, estilo, que se ha de tener, y guardar en el hacer de las dichas informaciones, y los testigos que en ellas han de decir, y en los lugares, que han de tener, y aver tenido vecindad los litigantes, y sus pasados: por no aver lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia de Guipuzcoa, segun dicho es, y otras qualesquier Leyes, Pragmaticas Sanciones, ordenes, usos, y estatutos de estos nuestros Reynos, y Señorios, y ordenanzas generales, y particulares de las dichas nuestras Audiencias, estilo, y costumbres de ellas, que aya, ò pueda aver en contrario, y qualquier clausulas derogatorias, que las dichas Leyes, y qualesquiera de ellas contengan, aunque sean derogatorias de derogatorias, con todo lo qual, aunque para su derogacion se requiera hacer expresa, y especial mencion en esta nuestra Carta, haviendolo aqui todo por inserto, è incorporado del dicho nuestro proprio motu, y cierta ciencia; dispensamos, y lo abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demàs adelante, y para que lo suso dicho tenga cumplido efecto; mandamos à los Presidentes de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, provean, que entre las Ordenanzas de cada una de ellas, se ponga, y asiente un traslado autorizado de esta nuestra Carta, y que se asiente à las espaldas de ella por fè de los Escribanos del Acuerdo de las dichas Audiencias, como se hizo, y cumplió asi,

6
y hecho se ponga, y guarde en los Archivos, que ay en las dichas Audiencias el dicho traslado autorizado, y originalmente se buelva esta nuestra Carta à la parte de la dicha Provincia, que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à tres de Hebrero de mil seiscientos y ocho años. Yo el Rey. El Conde de Miranda. El Licenciado Don Alvaro de Venavides. El Licenciado D. Francisco Mena de Varrionuevo. El Licenciado Don Diego de Aldrete de Aro. Yo Juan de Amezqueta Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir, por su mandado. Registrada. Jorge de Olalde Bergara. Chanciller Jorge de Olalde Bergara.

Y aviendose por parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa presentado la dicha nuestra Carta, y Provision en el Acuerdo de esta nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, vos los dichos nuestros Presidentes, y Oidores de ella, la obedecistes con el acatamiento debido, y en quanto à su cumplimiento nos informastes en quatro de Junio del año de mil seiscientos y ocho, lo que en razon de ello se os ofrecia: y visto por los del nuestro Consejo se mandò, que lo viese el nuestro Fiscal de èl. El qual por peticion, que presentò ante ellos; suplicò de la dicha Provision, y dixo se debia revocar, denegando à la dicha Provincia de Guipuzcoa, lo que tenia pedido, mandando que en este caso se guardase lo que estava ordenado por derechos y Leyes de estos nuestros Reynos, que disponian sobre las causas de las Hidalguias, porque no debia hacerse novedad en lo universal del Reyno, que toca à los principales estados de èl, por los daños, que de tales novedades solian de ordinario resultar: y porque estando, como estava dispuesto por Leyes generales lo que se avia de hacer para pronunciar que uno era Hijo-dalgo, en posesion, y propiedad, no se debian revocar, sino era viendose por todos los del nuestro Consejo, con cuya consulta, nos serviamos de hacer, y revocar leyes, conforme à la necesidad de los negocios, mayormente en uno tan grave, y de tanta importancia: y porque siendo en esta provision, perjudicado todo el estado de los hombres buenos pecheros de estos Reynos, y aun el de los mismos hijos-dalgo, por aplicarse esta calidad à quien de derecho, ni por Leyes de estos Reynos, no la podia tener, y con privilegio particular de una Provincia, y con agravio de todas las demàs, que no podian tener, ni tenian lo mismo no se havia hecho con su citacion, ni con pleno conocimiento de causa: y porque para ordenar cosa semejante debieramos mandar, que vos las dichas Audiencias informasedes primero de los inconvenientes, que podrian ofrecerse de ello, por la mucha experiencia, que teniades de tales negocios, como otras veces, que se avia pedido lo mismo, se avia mandado, y de ello avia resultado no querer proveer cosa nueva sobre el caso, sino solo mandar que se les guardase su justicia: y porque no convenia executarse, ni cumplirse lo mandado por la dicha Provision, por que quando los Señores Reyes Catolicos avian hecho las Leyes que tratan de las probanzas de Hidalguias, no havian exceptuado las personas de la dicha Provincia, como lo hicieran si huviera particular razon en ellas: y porque aunque fuese verdad, que en la dicha Provincia de Guipuzcoa, no se pagasen pechos, ni huviese distincion

cion

18
7
cion de officios para probar las Hidalguias; pero havia Solares conocidos, y reputacion inmemorial, y otros actos, y calidades, por los quales se distinguia el que era Hijo-dalgo, del que no lo era, por las quales se havian probado hasta ahora las Hidalguias de los descendientes de aquella Provincia, y no seria justo, que la naturaleza sola de una persona, sin mas atributo de nobleza, bastase para hacer Hijos-dalgo à todos sus descendientes; y porque aunque à los principios de la restauracion de España, fuè muy justo que los naturales de aquella Provincia tuviesen esta calidad de Hijos-dalgo, y se guardasen à todos sus descendientes, por las razones, que entonces huvo de su origen, y de la defensa de la Fè, y de aquella tierra contra los Moros, no corria, ni podia correr aora la misma, para que todos los de aquella Provincia pueдан sin distincion dar esta calidad, que avian dado los primeros à sus descendientes, porque con el comercio, y vecindad de otras naciones, se avian naturalizado en ella algunas familias no conocidas, y aun sospechosas, que con el discurso del tiempo se esparcian por diferentes partes de estos Reynos, y por ser gente humilde, y pobre, ignorandose por esto su principio, eran tenidos por de los antiguos originarios de aquella Provincia, de manera, que asi como era justo, que à los primeros se les guardase su antigua calidad, asi no lo era, que se comunicase à todos los naturales de aquella Provincia, como quiera que sean; pues no avia razon para que con todos se hiciese una misma cosa: y porque el suelo y tierra, no daba, ni podia dar la hidalguia de sangre, sino la calidad de las personas; y por esta via se daba esto à la tierra, pues con solo probar la naturaleza de ella, tendrian lo mismo qualesquiera que saliesen de ella, de qualquiera calidad, que fuesen, aunque les faltasen las partes, y meritos, que los diferenciaron de los demàs: y porque si esto se hacia para los que avian de vivir en la misma Provincia, esto era de mucho daño para la calidad, y honra de ella, porque siendo libres de pechos, y no aviendo distincion de officios, no le servian de mas lo que se mandaba por la dicha Provision, que de igualar à todos en agravio de los antiguos nobles, y de Casas, y Solares conocidos, y porque en todas las Provincias, y Naciones avia diferencia de estados, aunque con diferentes nombres: pero que eran de un mismo efecto; lo qual las conservaba, y daba estimacion principalmente, y por esta via se quitaría esto à la dicha Provincia, haciendolos à todos iguales, contra todo derecho, y buena costumbre politica; y porque respecto de los que viviendo en Castilla, pretendian por descendientes de naturales de aquella Provincia, ser Hijos-dalgo de sangre, era de grande inconveniente mandarse, como se mandaba generalmente, que se hiciese asi, con quantos probasen ser descendientes de ellos, porque siendo tantos los naturales de ella, seria innumerable la cantidad de Hijos-dalgo de sangre, por esta via; pues siendo en hechos tan antiguos, pretenderian con solos testigos de oídas de la descendencia de naturales de la Provincia, ser declarados por Hijos-dalgo, y pretendiendo lo mismo el Señorío de Vizcaya, al qual no se le podria negar por la consecuencia, apenas quedarian hombres buenos pecheros, que pudiesen llevar cargas publicas, no se dismi-

nu-

8
nuyendo estas por la falta de ellos, de lo qual resultaria disminuirse nuestro patrimonio, y acabarse de todo punto los que le conservaban, y sustentaban: y porque de esto resultaria que se despoblasen muchos lugares de los Reynos de Castilla, y se pasasen los naturales de ellos à la dicha Provincia, mayormente los hombres no conocidos, y de humilde nacimiento, sabiendo, que à tercero, ò quarto descendiente, podrian dejar à los suyos el privilegio, ò calidad, que ellos no pudieron alcanzar en su tierra, como lo havian hecho algunos hasta ahora: y porque seria agravio notorio para todas las demàs Provincias de estos Reynos, que solo aquella tuviese privilegio de dar à sus naturales semejante calidad, solo por nacer de ella, siendo los servicios de las demàs tan notables en paz, y guerra, como se havia leido, y visto, y veia cada dia, y ser primeros patrimonios de esta Corona; no era justo que quiesemos honrar à unos, agraviano à otros con introduccion de semejante novedad en materia tan perjudicial, como de las hidalguías. Suplicandonos mandasemos revocar la dicha provision, y que en la probanza de hidalguías de los que pretendiesen ser descendientes de la dicha Provincia de Guipuzcoa, se guardase lo dispuesto por derecho, y por Leyes nuestras, y lo que se havia guardado hasta ahora. De la dicha peticion los de nuestro Consejo, mandaron dar traslado à la parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa, y Juan de Vergara en su nombre por peticion, que presentò, respondiendole en contrario presentada: dijo, que sin embargo de ello, debiamos mandar se guardase, cumpliese, y egecutase la dicha nuestra Provision, como en ella se contiene: porque el dicho nuestro Fiscal no era parte para lo que pretendia, ni lo podia contradecir, haviendose dado por Nos, y despachado en la forma, que estava, à la qual, y su relacion, y decision, se havia de estar, sin que pudiese impugnarla el dicho nuestro Fiscal: y porque los primeros fundadores, y pobladores de la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella avian sido notorios Hijos-dalgo de Sangre, de Casas, y Solares conocidos, y lo avian sido, y eran todos los que de ellos descendian, y que eran originarios de la dicha Provincia, y por tales avidos, tenidos, y comunmente reputados por Nos, y por los Señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las Naciones del Mundo, y en conformidad de esto, todos los que siendo originarios de la dicha Provincia avian salido à vivir fuera de ella à qualesquier Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, avian sido tenidos, y reputados por Hijos-dalgo notorios de sangre, y Solar conocido, y declarados por tales por innumerables egecutorias en los pleytos, que se avian ofrecido sobre sus hidalguías, solo con probar el ser Originarios de la dicha Provincia, ò descendientes de tales por linea de varon: y porque en señal, y conservacion de esta calidad, y nobleza, nunca los originarios de la dicha Provincia avian admitido entre si ninguno, que no fuese notorio Hijo-dalgo; ni le admitian en los officios, juntas, y elecciones de ellos, siempre se havia continuado, y continuaba en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella, su original, y antigua calidad, sin que en esto pudiese haver, ni huviese obscuridad

19
dad, ni ofuscacion, por mezcla de otras naciones, ni por otra causa alguna, y porque como se probava ser una casa, y familia particular de notorios Hijos-dalgo de sangre, sin mas actos, y reputacion, ni aun tantos, como tenia en su favor toda la dicha Provincia, y con esto los descendientes de la tal Casa Solariega, con solo probar la descendencia de ella, eran tenidos, y declarados por Hijos-dalgo de sangre, y Solar conocido; de la misma suerte, y con mayor razon, pues toda la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella, eran un Solar conocido de notorios Hijos-dalgo de sangre, havian de ser tenidos, y declarados por tales, todos sus originarios, y los que probasen ser descendientes de ellos: lo qual no era atribuir la Hidalguia de sangre al suelo, y tierra de la dicha Provincia, sino à la nobleza de los pobladores, y fundadores, y originarios de ella; como en las Casas Solariegas, no se atribuya la Hidalguia à las mismas Casas, sino à los dueños de ellas, y sus descendientes: y porque lo contenido en la dicha nuestra Provision estava fundado en justicia, y el declararse asi era, para que cosa tan notoria no pudiese reducirse à pleyto, y que lo que era llano por derecho, no se pudiese en duda; y porque siendo como era esta calidad propia de la dicha Provincia, y originarios de ella, cesaban todas las razones dichas por parte del dicho nuestro Fiscal; suplicandonos, que sin embargo de lo por el alegado, se guardase, cumpliese, y egecutase la dicha nuestra Provision, como en ella se contenia, y ofreciòse à probar lo necesario. Y visto todo por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que debiamos mandar, dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos, que veais la dicha nuestra Carta, y Provision, que de suso vâ incorporada, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, como en ella se contiene, con declaracion, que lo que se manda por la dicha nuestra Provision, aya de tener, y tenga efecto para adelante, y no para ningunos pleytos de hidalguías, en que se havian despachado egecutorias, antes de la data de la dicha nuestra Provision, porque en estos no se ha de dar lugar, que se vuelva à litigar, y en quanto à lo que en ella se dice es à favor de los originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa, se entiende de sus antiguos pobladores de tiempo inmemorial, y que los que huvieren ido, ellos, ò sus Padres, ò Abuelos de otras partes avecindarse allí, ora ayan sido de estos Reynos, ò de fuera de ellos, ayan de provar en las tierras de donde salieron sus pasados, sus hidalguías, conforme à lo que en las dichas sus naturalzas se averiguare, y que à los vecinos, y moradores de las Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, que pretendieren provar sus hidalguías por antiguos Originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa no les baste probarlo en los dichos lugares, donde residen, y residieren por testigos de oydas de tener la tal dependencia, sino que lo ayan de abriguar en las casas, y lugares, y partes de la misma Provincia de Guipuzcoa, de que pretendieren depender, y descender, lo qual mandamos, que asi se haga, guarde, y cumpla, y egecute, inviolablemente ahora, y de aqui adelante.

lante para siempre jamás, sin embargo que vos los dichos nuestros Presidentes, y Oidores de la dicha nuestra Chancillería de Valladolid nos informasteis en razon de ello, y de lo dicho, alegado, por el dicho nuestro Fiscal. Dada en Lerma à quatro dias de el mes de Junio de mil y seiscientos y diez años. YO EL REY. Yo Jorge de Tovar, y Valderrama Secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado. Registrada, Bartholome de Porteguera, y por Chanciller. Bartholome de Porteguera, El Patriarca El Licenciado Don Diego Fernando de Alarcon. El Licenciado Don Juan de Ocon. El Licenciado Don Diego Aldrete. El Licenciado Don Antonio Bonal. El Licenciado Martin Fernandez Portocarrero.

En la Ciudad de Valladolid à diez dias del mes de Febrero de mil seiscientos y treinta y nueve años, estando los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Chancillería del Rey Nuestro Señor, en Acuerdo general, lei la Provision Real de esta otra parte, y relacion del informe, que en su virtud se hizo à Su Magestad, y Señores del Consejo, y contradiccion que hubo en él, por su Fiscal, de que se mandò dar traslado à la Provincia de Guipuzcoa, y su respuesta: y aviendolo visto, y entendido todo, y la sobre carta de dicha Real Provision, la obedecieron con el respeto debido: y dixeron, que se guardase, y cumpliese, y egecutase lo que Su Magestad en sus Reales Provisiones manda, y que para que tenga mas cumplido efecto, se ponga en el libro del Acuerdo, un tanto de las Provisiones, contradicciones, y respuestas à ellas dadas, y otro en el Archivo de él, y en fè de ello yo Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Chancillería, que hago el oficio del Acuerdo de ella, lo firmè, Gaspar de la Vega, entre renglones, en Acuerdo general, valga.

En cumplimiento del auto de arriba, yo el dicho Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Audiencia, y Chancillería, y del Acuerdo de ella, puse en el libro del Acuerdo un traslado del dicho auto, y de esta Provision, hice sacar, y saquè otro traslado para el Archivo del dicho Acuerdo. Y en fè de ello lo firmè en Valladolid à doce de Abril de mil seiscientos y treinta y nueve años. Gaspar de la Vega.

Nos los Escribanos Reales, y publicos del Numero de esta Ciudad de Valladolid, que aqui firmamos y signamos nuestros nombres, certificamos, y damos fè, que Gaspar de la Vega, de quien el auto, y la certificacion de esta otra oja antecedente estàn firmados, es Escribano de Camara de la Real Audiencia, y Chancillería de Valladolid, y al presente hace oficio de Escribano del Acuerdo de la dicha Real Audiencia. Y asimismo la damos, de que la letra del dicho Auto de diez de Febrero de este año, y las dos firmas que dicen Gaspar de la Vega, son de su misma letra y firma que acostumbra hacer: y que à los autos, y Escrituras que pasan ante el suso dicho, se ha dado, y dà entera fè, y credito en juicio, y fuera de él. Y para que de ello conste de pedimiento de Geronimo de Uibarri, Agente de la Provincia de Guipuzcoa, en esta Corte, dimos la presente en la dicha Ciudad de Valladolid à diez y seis dias del mes de Abril de mil seiscientos

tos treinta y nueve años, y en fè de ello lo signamos, y firmamos. En testimonio de verdad. Fernando Mijangos. En testimonio de verdad. Juan Bautista Martinez de Parrao. En testimonio de verdad. Pedro Durango. En testimonio de verdad. Luis de Palencia. Yo Francisco Zuñiga de Aguilera, Escribano de Camara, y del Acuerdo de la Audiencia, y Chancillería del Rey nuestro Señor, que reside en la Ciudad de Granada, doy fè, que en ella en ocho dias del mes de Octubre de este presente año, estando los Señores Governador, y Oidores de esta dicha Real Audiencia, haciendo Acuerdo general, por parte de los Procuradores Hijos Dalgo de las Villas, Alcaldias, y Valles de la Provincia de Guipuzcoa, se presentó una peticion en que dijo, que por sus partes por peticion, que avian presentado en veinte y quatro de Marzo de este presente año se avia pedido se les diese testimonio en razon de lo probeydo cerca de las Cédulas de Su Magestad, que se havian despachado en favor de los naturales de la dicha Provincia de Guipuzcoa, ò quando esto no huviese lugar, que se cumpliese, como en ella se contenia, y en su execucion se mandase poner un tanto de ellas en las Ordenanzas de esta Real Chancillería, y otras cosas, que en el dicho pedimento se refieren; y aviendose mandado dar traslado al Fiscal de su Magestad, respondió que se presentasen las Cédulas originales, por quanto solamente se avian mostrado traslados de ellas, y por escusar dilaciones, y en conformidad de la respuesta del dicho Fiscal de Su Magestad, hizo demostracion de las dichas Cédulas originales, y diligencias fechas, en virtud de ellas en la Real Chancillería de Valladolid. Suplicò à los dichos Señores, que con vista de todo lo suso dicho mandasen hacer y proveer, segun, y como por sus partes estaba pedido, y se contenia en su peticion de veinte y quatro de Marzo de este presente año. Y visto por los dichos Señores el dicho pedimento, y el primero, que se refiere en él, y las dichas Reales Cédulas, que la una viene inserta en la otra, que la primera, y su data de la ultima, parece fue en Lerma en quatro de Junio del año pasado de mil seiscientos y diez, firmada de Real firma de Su Magestad, y de otras firmas, que parecen ser de los Señores de su Real Consejo, y refrendada de Jorge de Tovar y Valderrama Secretario de su Magestad, y sellada con su Real Sello, se mandò dar traslado al Fiscal de su Magestad de esta Chancillería; y aviendolo visto pidió se pusiese traslado de las dichas Reales Cédulas en el Libro del Acuerdo, y otro en el Archivo de la Sala de Hijos Dalgo de esta Corte, para lo que huviere lugar de derecho, y aviendose buuelto à ver en el Acuerdo por los Señores de él, las dichas Reales Cédulas, y respuesta del Fiscal de Su Magestad, por auto, que proveyeron en quince de Octubre del dicho año, se mandò que se cumpliese lo que Su Magestad mandava, y se pusiese un traslado de las dichas Reales Cédulas en el Archivo de esta Chancillería, y otro en el de la Sala de Alcaldes de Hijos Dalgo de ella. Y en cumplimiento del dicho auto, hice sacar dos traslados de las dichas Reales Cédulas, y autos de su cumplimiento, y el uno de ellos entreguè con testimonio de lo proveydo en esta Chancillería para que se pusie-

se en el Archivo de la Sala de Hijos Dalgo de ella, y otro queda en mi poder, para poner en el Archivo de esta Real Chancilleria, segun que lo referido consta, y parece por los dichos pedimentos, y Autos, à que me refiero, y las dichas Cédulas originales, que entreguè en este testimonio de su cumplimiento à la parte, que la presentò, y para que de ello conste, de pedimento de la parte de los dichos Procuradores Hijos-Dalgo de las Villas, Alcaldías, y Valles de la dicha Provincia de Guipuzcoa, di el presente en Granada à veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años. Testado diez y siete. Entre renglones quince. Francisco Zuñiga de Aguilera.

Nos los Escrivanos públicos de los Reynos del Rey nuestro Señor, que aqui signamos, y firmamos, certificamos, y damos fee, que Francisco Zuñiga de Aguilera, Escrivano de Camara de esta Real Chancilleria, de quien va firmada la Certificacion, en testimonio de este pliego, es tal Escrivano de Camara de ella, y ansimismo lo es del Real Acuerdo, y como tal usa, y egerce los dichos oficios, fiel, y legal de toda confianza; y à todos los Autos, è instrumentos, que ante el pasan, como tal Escrivano de Camara, y del dicho Real Acuerdo, se le ha dado, y dà entera fee, y credito, como à autos, è instrumentos fechos por ante tal, y la firma de dicha Certificacion es la que acostumbra hacer, y echar en los demàs instrumentos; y para que conste de ello, dimos el presente en esta Ciudad de Granada, à veinte y tres dias de el mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años, y lo signamos. Entre renglones, en testimonio, y fice mi signo. En testimonio de verdad Francisco Churron Castillo. En testimonio de verdad Rafaël Dabur Reciar. En testimonio de verdad Pedro Lopez de Cuellar Escrivano.

Son Copias de sus Originales de donde las bice imprimir, para que se pongan en el Pleyto de Filiacion, è Hidalguia, que ante la Justicia Ordinaria de la Villa de Vergara, y contra su Sindico Procurador óral litigan Francisco Antonio de Atmuogübar, y Joè Antonio de Atmuogübar Hermanos, y en su certificacion, las refrende, y sellè con el Sello menor de Armas de esta Provincia: En la Villa de Aupitia à veinte y dos de Mayo de mil seiscientos setenta y nueve.



Domingo Jan de Legaña
José Juan Miguel de Aguilera

21.
nana no p^o del num. de esta villa de
Vergara, Testifico y doy fee como n^o original
rio de esta causa, q^{ue} la ordenanza de Testona
que ante se de representos en ella, con la peti
cion que se decreta el dia veinte y seis de
20 de mil seiscientos setenta y nueve; y para q^{ue}
conste lo sus dho de pedim^{to} a parte lo ponga
por fee y diligencia y firmo en esta villa de Ver
gara en el mismo dia veinte y seis de mayo
de este dho año de mil seiscientos setenta
y nueve =

Juan Miguel de Aguilera
Aguiñe Saraua

^{Sup}
 Juan Antonio de Almogueras vecino de
 esta Villa de Segura, y uno de los Residores
 actuales de ella por mi mismo y como poderhavi-
 ente de Sr Juan Antonio de Almogueras mi Herma-
 no hermano en el pleito de mia Titucion Nobleza
 e Hidalguia e dano que con el Consep y vecinos Ca-
 balleros nobles de esta dha Villa, y en
 su me con D^{no} Manuel de Lobera su Jindico Pro-
 curador general. Digo que dho pleito se recibio a
 prueba y los terminos concedidos para ella son para
 dos con mucho mas, por lo que corresponde se haga
 la publicadⁿ de provanzas. Por tanto.

Alrdo pido y
 sup^{co} resiva mandar se haga publicacion de las
 provanzas hechas en estos autos juntandose a ellos
 y a lo que a las partes no las hubiere dado se pon-
 ga por fee, que es Justicia la q^{da} pido. =
 Juan Antonio de Almogueras

Autos / traslado al Sindico. Atilomando, y
firmis el Sr. D. Joaquin Jp. Landaruri
y Romanate segundo theniente Al-
calde desta villa de Bergara, en presen-
cia del propietario, e indisposicion
del primer theniente, en ella a veintae
y siete de Abril de mil seiscientos se-
uenta y nueve se quedo feo y el Sr. =

D. Joaquin Joseph de

Landaruri y Romanate

Antesmi

Manuel de
Aguiar de Arana

Notificas. En esta villa dia mes y año referidos yo el Sr.
D. Joaquin de parte ley y notifique la Peti-
cion y auto que anteceden parados sus efectos
en persona a D. Manuel de Arana de Lobera
Sindico Pro Curat desta dha villa e quedo
fe y firmis =

Manuel de
Aguiar de Arana

1
Juan Antonio de Musquibar vecino desta
villa de Bergara y uno de los Precadores actuales
de ella por mi mismo y como poder habiente de
Jp. Antonio de Musquibar mi hermano ^{1mo} _{lex.}
en el pleito de nra. Siliacion Noblez a Hidal-
quia de sangre con el Consejo y vecinos Caballeros
& nobles hijos de algo desta dha villa, y en un me-
con D. Manuel de Lobera su Sindico Pro-
general. Digo que presente un escrito pidiendo
se hiciese publicacion de provanzas de este plei-
to por ser parado el termino concedido para
ellas de que se dio traslado a dho Sindico aqui
en se le notifico, y hasta ahora con ser parado
el termino que tenia para deducir impedi-
to contra la publicacion de dhas provanzas no
lo ha executado. Por tanto en mi reveldia que
le acuso.

A Vmo. pido y sup. mande se publi-
quen las referidas pruevas conforme llevo

penona à D^{no} Estanuel Saenz de Lobera Sindi-
co Pro^o G^{ral} desta d^{ha} Villa, e quedoy
fey y firmè =

Juan Miquel de
Aguirre Larasua

Otra vez diames y año referidos yo el dho ^{no}
hice otra igual notificaz. que la precedente y pa-
ra los mismos efectos en persona à D^{no} Estan^{co} Antonio
de Amusquibar por si y en mi caso herem. come-
nidos en estas Autos e quedoy fey y firmè =

Juan Miquel de
Aguirre Larasua

Certificaz.

Yo el dho Juan Miquel de Aguirre Larasua
C^{no} Originario desta Causa Certifico y
doy fey que en ella unicamente ha dado su prue-
ba D^{no} Estan^{co} Antonio de Amusquibar por si y en
mi caso herem. y no la otra parte. Y para que
conste lo suso dho en amplim^{to}. al Auto que ante-
cede lo pongo por fey y diligencia y lo firmo
en esta d^{ha} Villa dia mes y año referidos =

Juan Miquel de
Aguirre Larasua

Por las preguntas vig. ^{tes} sean examinado los testigos q. se presentaren p^{te} parte de
D^{no} Estan^{co} Antonio de Amusquibar vez. de esta villa de Mexcala, en el
Pleito de su fideicomiso, nobleza, e Hidalguia de Sangre con el Consejo, y reyno Ca-
rallero nobles de esta d^{ha} Villa, y en su xte con D^{no} Man^o de Lobera Sindi-
co Pro^o G^{ral}.

1^a p^{te} de sean preguntado p^{te} el conuim. de los partes litigantes, noticia
de este pleito, y demas generales de la ley. Digan &

2^a Si saben q. los Arriolantes son hijos leg^{mos} de Man^o Antonio de Amusqui-
bar, y de su esposa D^{na} Arcaxate Arcasua natural y vez. de esta
vez. de esta villa, y p^{te} tales han sido criados, alimentados, y reputados. Digan &

3^a Si saben q. los referidos Arriolantes son hijos p^{te} linea paterna con igual
legitimidad de Mig^o Antonio de Amusquibar, y Glaxa Juana de Jausolo-
Mendaxaca ia ^{vez.} q. asi bien fueron de esta expresada villa y natu-
rales, a el referido Mig^o Antonio de esta invinuada villa y la nombrada

4^a Glaxa Juana de la de Claxeta. Digan &

5^a Si saben q. asi bien son hijos leg^{mos} p^{te} linea materna de Juan Angel de
Arcaxate. Arcasua, natural y vez. de esta d^{ha} Villa, y de Ana M^a
de Samaxiano su ^{ma} vez. mexicana ^{vez.} q. fue de esta expresada

6^a de la Casa solar de Amusquibar situada en esta villa. Digan &

7^a Si saben q. p^{te} las demas lineas descendientes de las Casas si bien solares de Arcaxate
Arcasua, Samaxiano, Jausolo, y Mendaxaca, q. radican, a la vez la prime-
ra en la villa de Anzuola, la segunda, y tercera en esta citada villa

8^a

9^a

la quarta en la ante yofella de Apota monasterio mexinada de la
Villa de Durango en el M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya, la quinta
en la villa de Coixio del mismo Señorio, y todas ellas en el distrito de el
M. N. y M. L. Pror. de Cuipuzcoa, y del referido Señorio de Vizcaya
por las leyes conocidas de notorio nobles hijosdalgo de sangre, y de la antigüedad
poblada de esta expresada Pror. y de dicho Señorio, y en una razon, y no
otra alg. a los originarios, y descendientes de ellos, como lo son los precatu-
ros Anaculantes, siempre, y en todo tiempo se han gozado, y gozaran todos
los honores, franquicias, libertades, y exenciones, de q. solo gozan los hijosdalgo
de sangre, ning. jamas ellos, ni alg. de ellos, ^{an} han contribuido con pecho, ni otro real-
des, personales, ni otros, con q. suelen contribuir los hombres llanos, y en esta porcion
vel quasi han estado, y estan publica, quieto, y continuam. ^{te} en contradiccion
alg. a los Anaculantes, como sus Padres, Abuelos, y demas antepasados, y goza-
do los honores de Republica, privativos de los hijosdalgo, en los lugares, don. han sido,
do, y tenidos millares, y reputandose todo ello commun. ^{te} de p. y notorio, y de p. y
narios de esta Pror. y descendientes de dhas Casas, ning. jamas se haya visto, oido,
ni entendido de ellos, ni de alg. de ellos, q. han tenido, ni tengan oxigeno de otra
parte de fuerza de esta dha Pror. y lo dase en los testigos q. ha sido visto, oido, y en-
tendido ser, y para ahi, y tenex de ello entera, y perfecta noticia, de diez, vein-
te, treinta, quaxenta, cinquenta, y cien años, y de tanto tiempo a esta parte,
q. memoria de hombres no hay en cort. y lo mismo oieron diez a su maior, y mayor
ancianos, y q. ellos lo oieron tam. a los ruios, cuyos nombres, y edades se dexan, siendo los ruios
y los otros porcion de entera fe, y credito, ning. ni uno, ni dos, hubieron visto, oido, ni
entendido jamas cosa en cort. y si la hubieren habido la supieran, y no podrian ser
menor q. las razones, q. dixan, y q. ello ha sido, y es siempre p. y notorio, p. y
ca. voz, y fama, y comun opinion. Digan lo.

7a. Y si se oye el referido Fran. Ant. uno de los Anaculantes es actual de esta expresada villa, y q. el dho Man. Ant. Padre de ambos ha sido

synico Pror. Qual de ella p. una vez, y difieren diez de diez. Fue el nomi-
nado Mig. Ant. Abuelo Paterno obtuvo el empleo de Diputado de esta menciona-
da villa, y el citado Juan Angel Abuelo materno el de de Rejedor tam. de la
misma por diez veces, los quales empleos no se dan sino a notorio nobles hijosdalgo
de sangre, y q. ademas ahi el referido Fran. Ant. como su Padre, y Abuelo Pa-
terno, y materno estan p. y asentado en la lista, y maxicula de los milla-
ritas de esta insinuada villa, en la q. no se pone, ni asienta a ning. q. no sea
notorio noble hijosdalgo de sangre. Digan lo.
Y si se oye los Anaculantes q. lo medio expuesto, p. si, sus Padres, y demas ante-
pasados son notorio hijosdalgo de sangre, Christianos viejos, limpios de toda mala
razza de judio, moro, Agotes, y penitenciado, p. el Tribunal del P. Oficio, y de
toda otra secta reprobada, y con q. se capaze de ser admitido a los Ayuntamiento,
oficio honorifico de paz, y Guerra de esta prenotada villa, y de gozarlo como
los demas vez. Caballeros nobles hijosdalgo de sangre de ella, y q. p. tales son
hasido, tenidos, y comun. reputado, p. p. y notorio linora en cort. Digan lo.
Y si se oye los testigos, q. han de puesto en esta causa, cuyos nombres, y apellidos se
les expresan, son personas de buena vida, fama, y costumbres, entanto go-
do, q. sus dichos merecen entera fe, y credito en juicio, y para de el. Digan lo.
Y de publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion. Digan lo.

Yo
D. Joseph Antonio Nav. Ant. de Amuquibax
de Augustinabal
Hon. 16. de Jul. 1711

Comiere en el Ayuntamiento en quanto ha lugar como

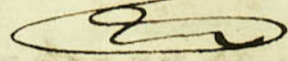
Yo lo mando y firmo el Senor D. Martin de Alburquerque
y Eulate Alcalde y Jue. ordinario desta Villa de
Sergara en ella a veinte y seis de Mayo del año de mil
setecientos y nueve, de que doy fe =



Arae mi

Manuel de

Aguirre Sarabia



Juan. Ant. de Amuquibax viz. de esta villa de Sergara, y uno de los
Reidores actuales de ella, p. mi mismo, y como p. dex. haviendo de J. Ant.
de Amuquibax mi her. leg. en el pleito de nra. filiacion, nobleza, e
hidalguia de sangre con el Conzeso, y viz. Caballero, noble de esta dha
villa, y en su nra. con D. Man. de Lobera suyndico Proc. Exal, viz. q.
esta causa se halla recibida a prueba con termino de veinte dias como
nel, y para dar la cont. d'ambos hermanos, presento con juram. y en forma
este Acticulo. 7

Supp. a J. Ant. q. haviendo p. presentada, se le ha

mandado, q. a su tenor, y con citacion de dho. Syndico Proc. Exal, se exami-

nen los testigos, q. p. mi se presentaren, p. ser alli el de justicia, q. p. bido

con costas de.

Otro vi supp. a J. Ant. q. se le ha mandado, q. con igual citacion se compare

señaladas de bautizados, y Casados, q. p. mi se señalen, li-

branos para ello el Conzeso correspondiente, dixiendole a los Cuxas

taxados de esta villa, y de la de Olqueta, q. con la misma citac.

se compare tam. en todo quanto p. mi se señale en los libros de

Elecciones de esta insinuada villa, y en la lista, y matricula

de los millaxistas de ella, p. ser tam. en el pleito, q. la pido con con-

tas ut supra de.

Otro vi presento con juram. y en forma esta Ordenanza ca-

latoria, y supp. a J. Ant. q. haviendo p. presentada, se

vixta mandax, se una a lo auto, pue equalm. e de just.

q la pido con costal ut supra &

do Saguntizabal Juan. Ant. Est. Musquibar
Hon. 8. ul. 17.
2 - - - - -

Auto¹ Por presentada con el articulado que relaciona en quanto ha lugar cedio, y esta parte de la Informacion que osee al tenor, a las preguntas cedio articulado y que redespache el exorto que se pide por esta parte y se compulsen las Partidas que resenataren a los libros de Ayuntamiento y Elecciones desta Villa y todo se execute con el Indico Prox general a los Cavalleros nobles hisor dalgo a ella y que se junte y se una a estos autos la Ordenanza de Cerbona como se pide. lo mando y firmo el Señor D. Martin Lope de Culate Alc. y su ordinario de esta dha Villa, en ella a veinte y seis de Mayo de mil setecientos y nueve, de que doy fee

D. Juan de Murug



Ante mi

Juan Miquel &
Aguirre Larraque

En esta Villa dia mes y año referidos yo el

El Esno expedimento a parte ute informa a D. Manuel Saenz de Lobera Indico Procurador General a los Caballeros nobles hisor dalgo a esta referida Villa por si quisiese asimir a la Casa al Concep a ella desde las diez horas a la mañana a dia trece de Abril del corriente año y hallarse presente al ver jurar y conocer los testigos que fueren presentados por Juan Antonio Est. Musquibar. Red. a

esta expresada Villa para la Informacion que intenta dar en su pleito de filiacion e Hidalguia a D. Juan de al tenor a las preguntas con articulado y poner Esno acompañado y dho Indico enterrado a todo dho que se daba por citado informa y firmo, y en fee a ello yo el

D. D. no

Man. Saenz de Lobera

Juan Miquel &
Aguirre Larraque



Presenta en la Sala al Concep a esta Villa a las diez horas a la mañana a dia trece de Abril de mil setecientos seten

ta y nueve para que hora y dia de la Citacion
que antecede ante el Señor D. Juan Jph
de Urbina y Culate Alc. y Jue. ordinario
de esta referida Villa y de mi el dho Escribano
Juan. Antonio de Almogueras Vecidor
de ella para la Informas. que tiene pre-
cida en el tenor de su articulado para
su pleito y Casu Hermano de filiacion
de Hidalguia de Sancho presento por testigos
a Samuel Antonio de Almogueras, Jph de
Gonzalez Cheverria, Samuel de Lizpuru
Gaxpar de Beitegui, Juan. Davier de
Ariapaleta Bernardo de Berceibar
Simon de Obraim y Juan. de Obraim pa-
ra las preguntas de dho articulado a excep-
cion de la novena y para esta primera
y ultima preguntas al mismo articula-
do tambien presento a Pedro Miquel de
Vergara, Jph de Escarate Elonegui, Si-
mon de Berzondo y Sebastian de Eche-
varria todos vecinos de esta referida Villa,
de quienes y de cada uno de ellos se porra

29.
en presencia del Sindico Pro. General de ella
parte citada, dho Señor Alc. recibio juram.
por Dios nro Señor y sobre las cenizas de la Cruz
casu real para y los susos dho habiendolo hecho
cumplidamente como se requiere, bajo de el pro-
metieron declarar la verdad de lo que supieren
y fueren preguntados, firmo su Merced, y
en fee de todo yo el Escribano

D. Juan de Mungu

Ante mi
Juan Miquel de
Aguirre Vasquez

Probanza

Dho Manuel Antonio de Amezua vecino de
 esta Villa de Xerogara testigo presentado y jurado para
 esta probanza haviendo sido examinado por el tenor
 de las preguntas de interrogatorio presentado por
 Fran. Antonio y Jph Antonio de Musquibar
 y en el pleito que tratan sobre su Dalgua y Nobleza
 ante su Excelencia con el Sr. Indio General de
 los Cavalleros hijos dalgos de ella dixo y depuso lo
 siguiente:

1ª. En la primera pregunta y generales de la ley dixo
 que conoce a las partes litigantes, que tiene noticia
 de esta Causa, que es de edad de setenta y cinco años
 y que no es pariente de ninguna de las partes
 ni tiene interes en esta Causa ni le comprenden
 las demas excepciones de la ley real y su deseo es
 valga la Justicia a quien la tuviere y esto resp.

2ª. En la segunda pregunta dixo que es cierto
 y verdad que los referidos Fran. Antonio y Jph
 Antonio de Musquibar hermanos articulares
 son hijos legítimos y de legítimo matrimonio de Ma-
 nuel Antonio de Musquibar y Theresa Jonacia

Castrocarate de la casa citada y el dize. lex.^{mo}
naturales y vecinos, a quienes ha conuido y
conoce este top. de vista y comunicacion y
estan Casados y velados segun oin de la San-
ta Madre Yofesia y en su matrimonio han
tenido y tienen por sus hijos leximos a los
citados Fran. co Antonio y Jhn Antonio
de Amusquibar y como a tales les criaron
y alimentaron en su Casa y Compania y
mandoles de hijos y ellos de Padres y por
tales son tratados y comunmente reputados
sin cosa en contrario y esto responde. —

3a. A la tercera pregunta Dijo que tambien
sabe y es cierto y verdad que los expresados
Fran. co Antonio y Jhn Antonio de Amus-
quibar Articulares por linea Paterna
son Nietos leximos de Miguel Antonio
de Amusquibar y Clara Juana de Sausolo
de Mendraza y adifuntos vecinos que tambien
fueron de esta expresada Villa y naturales
asaber el referido Miguel Antonio

de esta insinuada Villa y la nominada Clara
Juana de la de Elqueta a quienes ha conuido
el deponente de vista y comunicacion estando
Casados y velados segun oin de la Santa Madre
Yofesia y esto responde. —

4a. A la quarta Dijo que igualmente sabe, es cierto
y verdad que los expresados Fran. co Antonio
y Jose Antonio Articulares por linea materna
sin tambien Nietos leximos de Juan Stigel
de Castrocarate de la casa mial y vecino de esta so-
bre dicha Villa y de otra Maria de Lamariano
su lexima mujer y adifunta mial y vecina
de esta prenotada Villa, y este top. conoce mu-
bien al dho Juan Stigel y al mismo modo co-
nocio a la citada otra Maria de Lamariano
y ambas estuvieron Casados y velados segun
oin de la Santa Madre Yofesia y esto resp. —

5a. A la quinta Dijo que es constante cierto y verdad
que los expresados Articulares son descendientes
por linea recta de paron de la Casa solar de
Amusquibar sita en esta expresada Villa de

12
Vergara y en el día son poseedores de ella
el dho Fran. Antonio Articulante y su Pe.
Manuel Antonio de Musquibar y esto resp.
6a A la sexta pregunta Dijo que también es
cierto y constante que los expresados Articula-
ntes por las demás líneas descendiendo a las
Casas asimismo solares de Zucarate de Camana
Lamariano, Tausolo, y de Endraca que radi-
can: a saber, la primera en la Villa de Amu-
ta, la segunda y tercera en la dha ciudad
Villa, la quarta en la dha - Yajena de
Santa-Monasterio de la dha Villa
de Durango en el dho. N. y dho. L. Señorio
de Nizcaya, y la quinta en la Villa de Elox-
ico del mismo Señorio y todas ellas asin-
mo la dha de Musquibar en el Distric-
to de esta dho. N. y dho. L. Provincia de Mi-
puzcoa y el referido Señorio de Nizcaya
y todas son Casas solares considos de no-
torios nobles hijos de algo de sangre y de
las antiguas pobladoras de esta expresada

32.
Provincia y ciudad de Señorio, todo lo qual sabe y le consta
al Deponente por el conocimiento que ha tenido y tiene
de las dhas Casas solares y familias de ellas, por causa
razón y no otra alguna a los originarios y descendientes
de dhas Casas como lo son los precitados Articulantes
siempre y en todos tiempos se han guardado y guardan
todos los honores franquicias, libertades y exenciones
de que solo gozan los hijos de algo de sangre sin que
jamás ellos ni alguno de ellos haian contribuido con
pechos ni otras cosas personales ni otras con que suelen
contribuir los hombres llanos y en esta posesion velada
si han estado y estan publica, quiete y continuamente
sin contradiccion alguna, así los Articulantes como
sus Padres Abuelos y demás antepasados gozando los
honores de Republica, privativos a los hijos de algo
en los lugares donde han vivido y tenido millares
y reputados en todos ellos comunmente por publico
y notorio por originarios de esta Provincia y descen-
dientes de dhas Casas sin que jamás se haia visto,
oído ni entendido de ellos ni de alguno de ellos que ha-
ian tenido ni tengan origen de otra parte fuera de

esta dha Provincia y lo sabe el tpo por haberlo vis-
to oido y entendido vey y parax asi y tenex ocello
entera noticia a diez, veinte, treinta, quarenta,
y mas años y a tanto tiempo a esta parte que me-
morax a hombres no hay en contraxio y lo mis-
mo oio decia a sus maiores y mas ancianos
y que estos lo oixerun tambien a los hijos siendo
los unos y los otros personas a entera fee y credito
sin que ni unos ni otros hubiesen visto oido ni
entendido jamas cosa en contraxio y que si la
hubiera habido no pudiera menos a saber
el tpo por el mucho conocimiento y noticias
que tiene a los Articulanter y a sus ascendientes
y que todo ello es publico y notorio publica voz
y fama y comun opinion y esto respondell

70
A la septima Dijo que es cierto y verdad que el dho
Juan Antonio uno a los Articulanter es actual
Residor a esta expresada Villa y que asibien es ci-
erto que el nominado Manuel Antonio Pa-
dre a los citados Articulanter ha sido Jndico
Pro General a los Caballeros nobles

Hicieron dalgo a esta expresada Villa por una vez y
diferentes veces por Residor a ella y tambien
fue Diputado a esta dha Villa el dho dñuel
Antonio Abuelo Paterno a los expresados Arti-
culanter y tambien ha obtenido los empleos a
Residor y a Teniente a Jndico a esta ex-
presada Villa el citado Juan Angel Abuelo Ma-
terno a los expresados Articulanter, todo lo que
al save el tpo a esta y que los citados emple-
os no sedan sino a notorios nobles hijos dalgo
a sangre y que an el referido Juan Antonio co-
mo su Padre y Abuelo Paterno y Materno es-
tan puestos y asentados en la lista y matricula
a los millaristas a esta insinuada Villa, en la
que no se pone ni asienta a ninguno que no sea
notorio noble hijo dalgo a sangre y esto resp. 11
A la octava Dijo que tambien es cierto y verdad
que los referidos Articulanter por los medios ex-
puestos por si sus Padres y demas anteparados son
notorios hijos dalgo a sangre, Christianos viejos
limpios cada mala raza a Judios illosos Arg-
tes y penitenciados por el tribunal a el Santo Oficio

les e hijos, y estas e Padres, y por tales
son habidos y comunmente reputados sin cosa
en contrario, y esto responde //

32
A la tercera Dijo que tambien sabe es cier-
to y verdad que los dhos Fran. Antonio
y Jho Antonio e Articulantes Articulan-
tes por linea Paterna son Nietos legítimos
e legitimos de Miguel Antonio e Articulante, y Clara
Juana e Tausolo e Mendraca y adifuntos
vecinos que asibien fueron de esta prenotada
Villa, y naturales asaber el dho Miguel
Antonio e ella y la nombrada Clara Juana
e ella e la que a los quales ha conocido el
dho e vista y comunicacion siendo marido
y muger legítimos y esto resp. //

33
A la quarta Dijo que asimismo sabe y es
cierto que los dhos Fran. Antonio y Jho An-
tonio Articulan-tes por linea Materna son
tambien Nietos legítimos e Juan Angel
e Articulante de Casua mal y vecino que es
de esta dha Villa, y e Ana Maria e Sama-
riano su legítima muger y adifunta mal

y vecina que tambien fue e ella, quienes el dho
conoce y conocio muy bien, y asaber en estado Cas-
ado y velado segun vien e la Santa Madre
Yofesia y esto resp. //

52
A la quinta Dijo ser cierto, y constante que los
dhos Articulan-tes son descendientes por linea recta
e pararon e la Casa solar e Articulante radi-
cante en esta expresada Villa, e la qual son po-
seedores dho Articulan-tes Fran. Antonio y de
Muel Antonio e Articulante Padre e hijo y resp. //

62
A la sexta pregunta Dijo que lo mismo es ci-
erto y verdad publico y notorio que los insinuados
Articulantes por las demas lineas descien-
den e las Casas tambien solares e Articulante de Ca-
sa, Samariano, Tausolo y Mendraca que si-
tan la primera en la Villa e Articulante, la se-
gunda y tercera en la expresada Villa am-
bas en esta cl. N. y cl. L. Provincia e Guipuz-
coa, la quarta en la Ante-Yofesia e Articulante
e Monasterio e la ciudad e la e Durango y
la quinta en la Villa e Eloxio asibien estas
dos son e cl. N. y cl. L. Senorio e Nizcaya

y todas ellas Casas solares conocidos no-
torios nobles hijos dalgo casaque y de
las antiquissimas pobladoras de esta dha
Provincia y referido señorio, todo lo qual
al deponente le consta y sabe por el conocim.
que tiene y ha tenido de las dhas Casas sola-
res y sus familias, por cuios motivos y no otros
alguno a los descendientes y originarios de
ellas como lo son los referidos Articulares
en todos tiempos y siempre se les ha guar-
dado y guardan todos los honores, franque-
zas exenpciones y libertades de que solo
gozaron los hijos dalgo casaque, sin que jamas
ellos haian contribuido con pechos ni otros
reales personales ni otros con que suelen
contribuir los hombres llanos y en esta posesi-
on velucari han estado y estan publica, queta,
y pacificamente sin contradiccion alguna
asi los Articulares como sus Padres Abue-
los y demas antepasados gozando los honores
de Republica privativos a los hijos dalgo en los
lugares donde han vivido y tenido millares

36.
y reputadros todos ellos comunmente por publico y noto-
rio, originarios de esta dha Provincia y del referido
señorio y descendientes de dhas Casas sin que jamas
se haia visto, oido ni entendido de ellos ni de alguno
de ellos que haian tenido ni tengan origen de otra
parte fuera de esta dha Provincia y lo sabe el tpo
por haberlo visto y entendido ser y pasar asi, y tener
de ello entera noticia, de diez, veinte, treinta, quarenta
cinquenta y mas años y ochanto tiempo de esta parte
que memoria de hombres no hay en contrario y oido de
cien asibien años maiores y mas ancianos y que esto
lo oieron tambien a los ruios siendo los unos y los
otros personas de entera fe y credito sin que ni
unos ni otros hubiesen visto oido ni entendido jamas
cosa en contrario y que si la huviera habido no pudie-
ra menos de saber el tpo por el mucho conocimien-
to y noticias que tiene de los Articulares y de sus
ascendientes y que todo ello es publico y notorio publi-
ca voz y fama y comun opinion y esto resp. 11
A la septima Dijo que es cierto y verdad que el dho
ofu co Antonio uno de los referidos de Articulares
han

es actual Refidor desta citada Villa: y que es cierto
asi mismo que el dho Manuel e Antonio Padre e los
referidos Articulantes ha pocos años ha sido Sindico
Procurador general a los Cavalleros nobles hijos dalgo desta
insinuada Villa por un año y varias veces por Rebb. della,
como lo ha sido tambien y fue Diputado a esta dha
Villa el referido Miguel Antonio Abuelo Paterno a los
dhos Articulantes; y asimismo ha obtenido los empleos
de then. e de Indico y Rebb. a esta referida Villa el pre-
notado Juan Anxoel Abuelo materno a los dhos Arti-
culantes, todo lo qual sabe el tpo a vista como tam. ^{en el}
que nose dan los referidos empleos sino es a notorios
nobles hijos dalgo a sanogre y que asi tam. ^{en el referido}
han Antonio, su Padre y Abuelos Paternos y Maternos
están puestos y asentados en la lista y matricula de los
millaxistas a esta dha Villa en la qual nose pone ni
asienta a ninguno que no sea notorio noble hijo
dalgo a sanogre y esto responde!!

9a
A la octava Dixo que es cierto y verdad tam-
bien que los referidos Articulantes por
los medios e puestas por si, sus Padres

y demas antepasados son notorios hijos dalgo a
sanogre Christianos viejos limpios a toda mala raza
a Judios, elloros, Atootes, y Penitenciados por el tráb. al
dho oficio y a toda otra secta reprobada y por conseq.
capaces de ser admitidos a los ofiuntamientos y oficios
honorificos de paz y guerra a esta prenotada Villa y
ocorzarlos como los demas ves. Cavalleros nobles
hijos dalgo a sanogre a ella, y que por tales sin habidos,
tenidos y conorm. ^{te} reputados por publico y notorio sin
cosa en contrario, y esto responde!!

10a

A la ultima pregunta Dijo que todo lo que lleva
dho y depuesto es la verdad publico y notorio ba-
do al Juramento fho en que se afirmo, ratifico,
y firmo despues a su merced, y en fee a todo
yo el Ex. mo. Inter. de esta Villa

J. m. de M...

Joseph Aguirre
Antemi
Manuilliquel
Aguirre la rana

11a
El expresado Manuel e Elizpuru vecino
a esta Villa de Seripara testigo presentado

Jurado y examinado al tenor de las preguntas al interrogatorio que precede,
Dijo y depuso lo siguiente: —

1.^a La primera pregunta y generales de la ley
Dijo que conoce a las partes que litigan este pleito, tiene noticia de él, que es verdad a setenta y dos años a esta diferencia y que no es pariente a ninguna de las partes ni tiene interes en esta causa ni le comprenden las demás excepciones de la ley real y su deseo es valga la Justicia a quien la tuviera y esto resp=

2.^a La segunda Dijo que sabe y es cierto que los dnos Fran.º Antonio, y Jhn Antonio de Amusquibar Hermanos Articulantes son hijos legítimos y de legítimo matrimonio de Manuel Antonio de Amusquibar y Theresa Ignacia de Azcarate Ascama marido y mujer legítimos naturales y vecinos a los ^{a esta dha Villa} a los quales ha conocido y conoce este top.º de vista y comunicacion y se hallan casados y velados legítimamente y de su matrimonio tienen por sus hijos legítimos a los dnos

Fran.º Antonio y Jhn Antonio de Amusquibar Articulantes, a quienes les criaron y alimentaron en su Casa y compañía llamados en Padres e Hijos y parientes son habidos y comunmente reputados sin cosa en contrario y esto responde: —

3.^a La tercera Dijo que también es verdad y sabe que los referidos Articulantes por línea Paterna son nietos legítimos de Jhn Antonio de Amusquibar y Clara Juana de Tausolo Mendocaca y adifuntos que así bien fueron D.^o desta insinuada Villa y naturales asaber el prenotado el que el Antonio desta dha Villa y la referida Clara Juana de la de Elqueta a los quales ha conocido el Depnente de vista y comunicacion estando casados y velados según oír a la Santa Ciudad de Tolena, y esto resp. —

4.^a La quarta Dijo, que igualmente sabe y es verdad que los insinuados Fran.º Antonio y Jose Antonio Articulantes por línea Paterna son también nietos legítimos de Juan Angel de Azcarate Ascama vecino y natural desta predha Villa

y de otra Maria de Lamariano su hermana
mujez y adijunta real y vecina de esta
dha Villa, y este todo conoce muy bien al
referido Juan Angel y al mismo modo
conocio a la citada Ana Maria de Lama-
riano y ambos estuvieron Casados y vela-
dos segun van a la Santa Madre Ysabel
y esto resp. 11

5.a A la quinta Dixo que es cierto y constante
que los dhos articulantes son descendientes
por linea recta deaxon a la Casa solar
de Amusquibar sita en esta referida Villa
y en el dia son duenos y precedores de ella
el dho Fran. co Antonio articulante y su
Padre Manuel Antonio de Amusquibar
y esto resp. 11

6.a A la sexta Dijo que tambien es cierto y cons-
tante que los dhos articulantes por las de-
mas lineas descienden a las Casas asien
solares de Escarate de Casana, Lamaria-
no, Tausolo, y Atendraca que radican

39.
asaber, la primera en la Villa de Orzuola, la
segunda y tercera en la dha Villa, ambas
en el distrito de esta cl. N. y de L. Provincia de
Guipuzcoa, la quarta en la dha Ylesia de
Apota - Monasterio de la Villa de
Durango, ~~estas dos~~ en el cl. N. y de L. Senorio
de Oycaia, y la quinta en la Villa de Torio al
mismo Senorio y todas ellas asi como la dha de
Amusquibar en el territorio de esta cl. N. Pro-
vincia y Senorio ya dho, y por lo mismo son Casas
solares conocidos Senorios nobles hijos de algo
de sanchez y de las antiguas pobladoras de esta dha
Provincia y referido Senorio, todo lo dho sabe y
le consta al pponente por el grande conocimien-
to que ha tenido y tiene a las predhas Casas sola-
res y familias de ellas, por via causa a los ori-
ginarios y descendientes de dhas Casas como lo in-
dicaron los dhos articulantes se les han guarda-
do y guardan por todos los honores y demas
exempciones de que solo gozan los hijos de algo
de sanchez sin que jamas ellos ni alguno de ellos

hayan contribuido con pechos ni otros Reales personales ni otros con que suelen contribuir los hombres llanos y en esta posesion velcuan han estado y estan publica quieta y continuamente sin contradiccion alguna ari los articulantes como sus Padres Abuelos y demas anteparados gozando los honores de Republica privativa a los hijos datoo en los Lugares donde han vivido y tenido millares y reputados todos ellos comunmente por publico y notorio originarios a esta dha Provincia y descendientes a las referidas Casas sin que jamas se haia visto, oido, ni entendido a ellos ni a alguno a ellos que haian tenido ni tengan origen a otra parte sino a esta referida Prop^a y dho señorio y lo sabe el Deponente por haberlo visto oido y entendido ser y pasar asi y tener a ello entera noticia a die, veinte, treinta, quarenta y mas años y a tanto tiempo a esta parte que memoria a hombres no han encontrado y lo mismo oio decir a sus maio-

40.
res y mas ancianos y que estos lo oieron tambien a los suios siendo los unos y los otros personas decentes a fee y credito sin que ni unos ni otros hubiesen visto oido ni entendido jamas cosa en contrario y que si la hubiera habido no pudiera menos a saber el tpo por el mucho conocimiento y noticias que tiene a los articulantes y a sus ascendientes y que todo ello es publico y notorio publica voz y fama y comun opinion y esto responde //

Ha a septima Dip, que es cierto y verdad que el dho articulante es actualmente uno a los quatro Residentes a esta referida Villa, y que tambien es cierto que el dho Manuel Antonio Padre a los referidos articulantes ha sido Sindico Pro^a general a los Caballeros nobles hijos datoo a esta dha Villa por vnavez y diferentes veces por Residente a ella y tambien fue Diputado a esta dha Villa el referido Miguel Antonio Abuelo Paterno a los dhos articulantes y obtuvo tambien los empleos a Res. y Teniente a Sindico a esta referida Villa el dho Juan Angel a Obisparate canua Abuelo mat^{no} a los referidos articulantes, todo lo qual sabe el Deponente a vista como tambien que los dhos empleos nuedan sino a

de los musquibax Hermanos son hijos legítimos
y el como matrimonio de Manuel Antonio
de los musquibax y Theresa Ygnacia de
Azcarrate Arcasua, marido y mujer legí-
timos naturales y vecinos de esta dha Villa,
a los cuales ha conocido y conoce este testigo
vista y comunicacion, y están casados y rela-
dos segun oírn de la Santa Madre Ygnacia,
de cuyo matrimonio han tenido y tienen
por sus hijos legítimos a los insinuados arti-
culantes, y como tales les criaron y alimen-
taron en su Casa y Compañia llamandoles de
hijos, y estos de Padres, y por tales son tratados
y comunmente reputados sin cosa en contra-
rio y esto responde //

3.^a A la tercera Dijo que tam. sabe es cierto y
verdad que los dhos Fran. Antonio y Joseph An-
tonio de los musquibax Articulantes por linea
Paterna son Nietos legítimos de Miguel An-
tonio de los musquibax, y Clara Juana de Sauso-
lo Mendocaca y adifuntos vecinos que tambien
fueron de esta referida Villa, y naturales

42.
asaber el dho Miguel Antonio de ella y la referida
Clara Juana de Elgueta, a los cuales ha conocido
el Deponente de vista, trato y comunicacion estan-
do Casados legitimamente, y esto responde //

4.^a A la quarta Dijo que asi mismo sabe y es cierto que
los dhos Fran. Antonio y Jose Antonio Articulantes
por linea Materna son tambien Nietos legítimos
de Juan Angel de Azcarrate Arcasua mar y veci-
no de esta sobredha Villa y de Ana Maria de
Lamariano su legítima mujer y adifunta mar y
vecina de esta prenotada Villa, y este testigo conoce
muy bien al dho Juan Angel, y del mismo modo
conocio a la citada Ana Maria de Lamariano
y ambos estuvieron casados y velados segun oírn
de la Santa Madre Ygnacia y esto resp //

5.^a A la quinta Dijo que es constante cierto y verdad
que los dhos Articulantes son descendientes por
linea recta de raxon de la Casa solar de los mus-
quibax sita en esta expresada Villa, de Mexcala
y en el dia son precedores de ella el dho Fran. An-
tonio Articulante y su Pe. Manuel Antonio de
los musquibax y esto responde //

62

Ala sea ta Dico que tambien es cierto y
constante que los dhas Articulan-tes por las
demas lineas descien-den a las Casas asibien
solares a Azcarate Arcasua, Lamariano,
Lansolo, y ellendracia que radican asaber la
primera en la Villa de Trunola, la segunda
y tercera en la caesta citada Villa, ambas
en esta ell. N. y ut. L. Provincia de Guip^a,
la quarta en la Ante-Yolena de Grotta-illo-
nasterio a la cterindad a la de Durango
y la quinta en la Villa de Gorrio asibien estas
dos son a ell. N. y ut. L. Señorio de Niza
y todas ellas Casas solares cono-cidos noto-
rios nobles hijos dalgo asanoze y a las
antiquisimas pobladoras a esta dha Prop.
y referido Señorio, todo lo qual al Deponen-
te le consta y sabe por el conocimiento que
tiene y ha tenido a las dhas Casas solares
y sus Familias, por cuiu motivo y no otro al-
guno a los descendientes y originarios a ellas
como lo son los referidos Articulan-tes en
todos tiempos y por se les ha guardado y

43.

guardan todos los honores franquegas exempciones
y libertades a que solo gozan los hijos dalgo asanoze,
sin que jamas ellos hayan contribuido con pechos ni dños
reales personales ni otros con que suelen contribuir
los hombres llanos y en esta posesion rebuasi han es-
tado y estan publica quieta y pacificamente sin contra-
dicion alguna a los Articulan-tes como sus Padres
Abuelos y demas anteparados gozando los honores a
Republica privativos a los hijos dalgo en los Lugares
donde han visido y tenido millares y reputadosse todos
ellos comunmente por publico y notorio originarios
a esta dha Provincia y a referido Señorio y descen-
dientes a las dhas Casas sin que jamas se haia visto
oido ni entendido a ellos ni a alguno a ellos que ha-
ian tenido ni tengan origen a otra parte fuera a
esta dha Provincia y lo sabe el top^o por haberlo visto
y entendido ser y pasar a ni y tener a ello entera noti-
cia a diez veinte, treinta, quarenta, cinquenta y mas
años y a tanto tiempo a esta parte que memoria
a hombres no hay en contrario y oio decir asibien
años maiores y mas ancianos, y que estos lo oieron

tambien a los vivos siendo los unos y los otros perso-
nas de entera fe y credito sin que ni unos ni otros
hubiesen visto oido ni entendido jamas cosa en con-
trario y que si la hubiera habido no pudiera menos
saber el top por el mucho conocimiento y noticia
que tiene a los Articulares y a sus ascendientes y
que todo ello es publico y notorio publica voz y fama
y comun opinion y esto resp. 11

7a. A la septima Dijo que es cierto y verdad que el referen-
do Don Antonio uno de los dhos Articulares
es actual Rexidor desta citada Villa: y que es cierto
asi mismo que el dho Manuel Antonio Padre de los dhos
Articulares ha pocos años pasado Sindico Pro-
ximal de los Cavalleros nobles hijos de algo desta refe-
rida Villa por un año y en varios por Rex. de ella, co-
mo lo ha sido tam^{en} y fue Diputado de esta Villa
el referido Miguel Antonio Abuelo Pat^{no} de los dhos Ar-
ticulares, y tambien ha obtenido los empleos de then^{co}
Sindico y Rexidor desta referida Villa el preno-
tado Juan Angel Abuelo Mater-
no de los dichos Articulares, todo lo que
al sabe el top es vista como tambien el que

44.
nuedan sus empleos sino es a notorios nobles
hijos de algo de sangre y que asi tambien el refe-
rido Don Antonio su P. y Abuelos Paternos
y Maternos estan puestas y asentados en la lista
y matricula de los millaristas desta dha Villa,
en la qual no se pone ni asienta a ninguno que
no sea notorio noble hijo de algo de sangre y resp. 11

8a. A la octava Dijo que es cierto y verdad tambien
que los Articulares sus dhos por los medios expuestos
por si, sus Padres y demas antepasados sin noto-
rios hijos de algo de sangre Christianos viejos lim-
pios de toda mala raza de Indios, Moros, Altopes,
y Penitenciados por el tribunal de Santo oficio
de la Inquisicion y de toda otra secta reprovada
y por consiguiente capaces de ser admitidos a los Hono-
ramientos y officios honorificos de paz y guerra
de esta prenotada Villa y a gozarlos como los de
mas vecinos Caballeros nobles hijos de algo de san-
gre de ella y que por tales sin hauidos, tenidos y
comunmente reputados por publico y notorio sin
cosa en contrario, y esto responde 11

9a. A la ultima pregunta Dijo que todo lo que lleva

y la referida Clara Juana de la Cruz y de la Cruz
alos quales ha conocido el Deponente vista
y comunicacion estando Casados y velados
segun Orⁿ de la Santa Ciudad de Yglesia y resp^e
A la quarta Dijo que igualmente sabe y es
verdad que los insinuados Fran. ^{co} Antonio
y Fr. Antonio Articulantes por linea utat^{na}
son tambien nietos como de Juan Angel
de Escasua vecino y natural de
esta dicha Villa y de Ana Maria de Sama-
riano su lexima muger ya difunta y
vecina de esta Villa, y este top^o conoce muy
bien al referido Juan Angel y al mismo mo-
do concio a la citada Ana Maria de Sama-
riano y ambos estuvieron Casados y velados
segun Orⁿ de la Santa Ciudad de Yglesia y resp^e

50
A la quinta Dijo que es cierto y constante
que los dhos Articulantes son descendientes por
linea recta de varon de la Casa solar de
Amusquibar sita en esta referida Villa y
en el dia son dueños y poseedores de ella como
Fran. ^{co} Antonio Articulante y su Padre

46.
60
Manuel Antonio de Amusquibar y esto resp^e.
A la sexta Dijo que tambien es cierto y constante
que los dhos Articulantes por las demas lineas descen-
den de las Casas solares de Escasua de Ana
Maria, Samariano, Tausolo y Mendraca que radican
asaber, la primera en la Villa de Guadalupe, la segun-
da y tercera en la Cuesta de la Villa, ambas en el
territorio de esta ut. N. y de la Provincia de Guip^{uzcoa},
la quarta en la Ante-Yglesia de Epota Monaste-
rio Merindad de la Villa de Durango en el ut. N.
y de la Señorio de Nizaia, y la quinta en la
Cuesta de Amusquibar en el territorio de esta ut.
N. Provincia y Señorio y adhus y por lo mismo son
Casas solares conuadas, conuorios nobles hijos
de algo de sangre y de las antiguas Pobladoras de
esta dha Provincia y referido Señorio, todo lo sup^o
ho sabe y le consta al Deponente por el grandeco-
noscimiento que ha tenido y tiene de las dichas
Casas solares y sus familias, y que el top^o varias
veces ha estado en las citadas Casas solares por
uia razon a los originarios y descendientes de dhas

Casas como lo son los arriba dho Articulan-
tes se les han guardado y guardan siempre
todos los honores y demas exenciones que
solo gozan los hijos dalgos de sangre sin que
jamás ellos ni alguno de ellos haian contri-
buido con pechos ni otros Reales personales
ni otros con que suelen contribuir los hombres
llanos y en esta posesion velcuan han estado
y están publica quieta y continuam. ^{te} sin
contradiccion alguna asi los Articulan-
tes como sus Padres Abuelos y demas antepasa-
dos gozando los honores de Republica priva-
tivos de los hijos dalgos en los Lugares donde
han vivido y tenido millares y reputados
todos ellos comunmente por publicos y noto-
rios originarios de esta dha Provincia y des-
cendientes de las referidas Casas sin que jamas
se haia visto, oido ni entendido de ellos ni
de alguno de ellos que haian tenido ni
tengan origen de otra parte, sino de esta
referida Provincia y dho señorio y lo sabe
el Deponente por haberlo visto oido y entendi-

47.
do ser y pasar asi y tener de ello entera noticia de diez
veinte, treinta, quarenta, y mas años y de tanto tiem-
po de esta parte que memoria de hombres no hay encon-
trario y lo mismo oio decir a sus maiores y mas ancianos,
y que esto lo oieron tambien a los suios siendo los unos
y los otros personas de entera fe y credito sin que ni
unos ni otros hubiesen visto oido ni entendido jamas
cosa en contrario y que si la hubiera habido no pudie-
ra menos de aver el dho por el mucho conocimiento
y noticias que tiene de los Articulan-
tes y de sus ascen-
dientes y que todo ello es publico y notorio publica-
mente y fama y comun opinion y esto responde
7.ª A la septima Dixo que es cierto y verdad que el dho
Articulante Juan de Anonio, es actualm^{te} uno de los he-
rederos de esta referida Villa y que asien es cierto que
el dho Manuel Anonio Padre de los referidos Articula-
ntes ha sido Sindico Prox general de los Caballeros
nobles hijos dalgos de esta dha Villa por una vez, y en
diferentes por Vext. de ella y tambien fue Diputado de
esta dha Villa el referido el dho Manuel Anonio Abuelo Pa-
terno de los dhos Articulan-
tes y obtuvo tam.^{en los em-}
pleos de Presider y theniente de Sindico de esta

referida Villa el dho Juan Angel de Escalante de
cama abuelo uterino a los referidos articulan-
tes, todo lo qual sabe el Depoñente, ^{así como tam}
que los dhos empleos no sedán sino à notorios
nobles hijos de algo de sangre, y que así el dho Juan
Antonio, como su Padre abuelos Paterno y Mat.
están puestos y asentados en la Lista y Matricula
a los millaristas desta referida Villa, en la que
no se pone ni asienta à ninguno que no sea notorio
noble hijo de algo de sangre y resp. 11

En la octava Dijo que tambien es verdad que los
dhos articulan-tes por los medios insinuados por
si sus Padres y demas antepasados son notorios
hijos de algo de sangre Christianos viejos lim-
pios de toda mala vida de Judios, Moros, Hebr-
tes y Penitenciados por el Tribunal del Santo Ofi-
cio de la Inquisicion y de toda otra mala reprob-
da y por consiguiente capaces de ser admitidos
a los ofiuntamientos y ofiios honorificos de paz
y guerra desta dha Villa y de gozarlos co-
mo los demas vecinos Caballeros nobles
Hijos de algo de sangre de ella y que por tales

sin habidos, tenidos y comunmente reputados por
publico y notorio sin cosa en contrario y esto resp. 11

En la ultima Dijo que todo quanto lleva dho es la
verdad y lo que sabe para el juram. fho, en que se
afirmo, ratifico, y firmo despues de su Merced,
y en fee de todo ello yo el Esc. =

D. n. de Munnos

Juan Nauier de Navarra

Anoemi
Juan Miguel de
Aguirre Sarria

Folio 6
El dho Bernardo de Berceibar vecino
de esta Villa de Vergara, top. presentado
jurado y siendo examinado al tenor del articu-
lado de preguntas que va por Capera Dijo y
depuso lo siguiente 11

En la primera pregunta y generales de la ley Dijo
que conoce a las partes que litigan este pleito, tie-
ne noticia de el, que es Ciudad de sesenta y cinco
años a esta diferencia, y que no es pariente

en ninguna de las partes ni tiene interes
en esta causa, ni le comprenden las demas
excepciones de la ley real y vudese
valga la Justicia a quien la tuviere y resp.

2^a

A la segunda Dijo que sabe y es cierto que
los dho Juan Antonio, y Jho Antonio

de Amusquibar Hermanos Articulan-
tes son hijos legítimos y de legítimo matrimo-

nio de Daniel Antonio de Amusquibar

y Theresa Ignacia de Escobar de Arcana

Marido y mujer legítimos naturales y

vecinos de esta dha Villa, a los quales ha

conocido y conoce este top de vista y comu-

nicacion y se hallan casados y velados legi-

timamente y de su matrimonio tienen por

sus hijos legítimos a los referidos Articulan-

tes, a quienes les criaron y alimentaron

en su Casa y compañía llamados en

Padres y hijos y por tales son habidos y

comunmente reputados sin cosa en contra-

rio, y esto responde.

3^a

A la tercera Dijo que tambien es verdad

y sabe que los referidos Articulan-
tes por linea

Paterna son Nietos legítimos de Miguel Antonio

de Amusquibar y Clara Juana de Tausolo Men-

draca y adifuntos vecinos que asi bien fueron

de esta expresada Villa de Vergara y más a sa-

ber el dho Miguel Antonio de ella y la nomina-

da Clara Juana de la de Elveta, a quienes cono-

ce muy bien el top de vista trato y comunica-

cion siendo marido y mujer legítimos con

motivo de vivir en todo su tiempo en la vecin-

dad de ellos. Dijo que el top a una con otros muchos

asistió a la dha casa de don Cristobal de esta

dha Villa, al tiempo que en ella se casaron

y velaron los dchos Miguel Antonio de Amus-

quibar y Clara Juana de Tausolo Mendraca,

y que a estos los casó y veló el Cura del Valle

de Vergara Jurisdiccion de la Villa de Elveta

de donde era real como lleva dho la nomi-

nada Clara Juana y esto resp.

4^a

A la quarta Dijo que igualmente sabe y es ver-

dad que los dchos Juan Antonio y Jho Anto-

nio Articulan-
tes por linea Paterna son tam-

bién legítimos de Juan Angel de Escobar de

Arcañia vecino y natural desta dicha
Villa y de Ana Maria de Samariano su
lexima muger y adifunta real y vecina
desta dha Villa, y este Deponente conoce muy
bien al referido Juan Angel y al mismo
modo conocio a la dha Ana Maria de
Samariano y ambos estuvieron Casados
y velados segun con la Santa Madre
Yofenia y resp. 11

5a) Ala quinta Dixo que es cierto y constante
que los dhas Articulanes son descendientes
por linea recta de raxon a la Casa solar
de Amusquibar sita en esta referida Villa
y en el dia son dueños y poseedores de ella
el dho Fran. Co Antonio Articulante y su
Padre Manuel Antonio de Amusquibar
y esto responde 11

6a) Ala sexta Dixo que tambien es cierto y
constante que los referidos Articulantes
por las demas lineas descienden a las Casas
ambien solares de Escarate Arcañia, Sa-
mariano, Sansolo, y Mendraca que radi-

50.
can asaber, la primera en la Villa de Anzuola
la segunda y tercera en la dha dha de Bergea
ra ambas en esta dha dha y dha L. Provincia de Guip.
la quarta en la dha dha de Yofenia de Espota - el monas-
terio de Merindad de la Villa de Durango en el dho
rio de Sycaya, y la quinta en la dha dha de Elorio el
mismo tenorio y todas ellas asi como la dha dha
de Amusquibar en el territorio desta dha dha dha
y tenorio referidos, y por lo tanto son Casas de sola
res conocidos conotonos nobles hijos de los dha
sanoze y de las antiguas Pobladoras desta dha
Provincia y referido tenorio, todo ello sabe y le cons-
ta altoz por el mucho conocimiento que ha tenido
y tiene de las dhas Casas solares y familias de
ellas, y que el toz diferentes veces ha estado en
las referidas Casas solares, por cuya raxon a los
originarios y descendientes de dhas Casas como lo
son los expresados Articulantes se les han oxan
dado y guardan por todos los honores y demas
exempciones de que solo oxan los hijos de los dha
sanoze sin que jamas ellos ni alguno de ellos ha-
ran contribuido con pecho ni dho Reales persona-
les ni otros con que suelen contribuir los hombres

Uanos y en esta posesion vel quasi han estado
y estan publica, queta, y pacificam^{te} en todo
su tpo sin contradiccion alguna, asi los Abati
culantes como sus Padres Abuelos y demas
anteparados gozando los honores de Republica
privatibus de los hijos de los Lugares
donde han vivido y tenido millares y reputa
dos todos ellos comunmente por publico y
notorio originarios de esta dha Provincia
y descendientes de las referidas Casas sin que
jamás se haia visto, oido ni entendido de ellos
ni de alguno de ellos que haian tenido ni
tengan origen de otra parte sino de esta dha
Provincia y de su señorio y lo sabe el tpo por
haberlo visto oido y entendido ser y pasar
asi y tener de ello entera noticia de diez, veinte,
treinta, quarenta y mas años y de tanto tpo
a esta parte que memoria de hombres no hay
en contrario y lo mismo oio decir a sus maio
y que estos lo oieron tambien a los hijos
y mas ancianos, siendo los unos y los otros
personas de entera fe y credito sin que
ni unos ni otros hubiesen visto, oido ni enten

51.
dido jamas cosa en contrario y si la Invidia habido
lo supiera el tpo y no pudiera ser menor por las
especies que lleva declaradas, y esto resp. 11
72. Ala septima Dixo que es cierto y verdad que el dho
Articulante Fran. Antonio, es al presente uno
de los quatro Residentes que en esta referida Villa
se nombran analm^{te}, y que asi mismo es cierto
que el expresado Manuel Antonio de los Abati
culantes dho, ha sido Indico Pro^{curador} general de los
Caballeros nobles hijos de los dha por una vez,
y en varias, por Real de esta referida Villa, y
fue tambien por Diputado de ella el dho el tpo
Antonio Abuelo Paterno de los dho Articulantes,
y tambien obtuvo los empleos de Residente y the
siente de Indico de esta referida Villa, el dho Juan
Angel de Escarate Arcana Abuelo Materno de
los inveniados Articulantes, todo lo inveniado sabe
el tpo de vista, y tambien que los dho empleos
no se dan sino a notorios nobles hijos de los dha
que, y que asi el referido Fran. Antonio, como su
Padre Abuelo Paterno y Materno estan puestos
y asentados en la Lista y Matricula de los milla

... en las cuenta de la Villa, en la que no se pone
ni asienta à ninguno que no sea notorio noble
... hijo dalgos de sangre y esto resp. 11

8^a Ala octava Dixo, que tambien es verdad que
los expresados Articulares por los medios ex-
puestos por si, sus Padres y demas anteparados
son notorios hijos dalgos de sangre Chris-
tianos viejos, limpios de toda mala raza de
Judios, moros, Agotes y Penitenciados por el
Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion
y toda otra cosa reprobada y por consi-
guiente capaces de ser admitidos a las Auintam.
y oficios honorificos de paz y guerra de esta
Villa, y aguzarlos como los demas vecinos
Caballeros nobles hijos dalgos de sangre de
ella, y que por tales son habidos, tenidos y
comunmente reputados por publico y
notorio sin cosa en contrario y esto resp. 11

9^a Ala ultima pregunta Dixo que todo que
ante lleva dicho y depuesto es la verdad
y lo que sabe para el Juramento fho en
que se afirmo ratifico y no firmo por
que dixo no saber escribir, firmo su

52
Merced, y en fee de todo ello yo el Escribano = Ante
... = y que esto lo oieron tambien a los suos = Valga =
D. Juan de ...

Antemi
Juan Miguel de
Aguirre Saraujo

10^a El referido Simon de Brain vecino de esta
Villa de Bengara, top. presentado jurado y tiempo
examinado al tenor del articulado y preguntas
que antecede Dixo y depuso lo siguiente =
11^a Ala primera pregunta y generales de la ley Dijo
que conoce a las partes que litigan este pleito, tiene
noticia de el, que es de edad de cinquenta y seis años,
poco mas o menos y que no es pariente de ninguna
de las partes ni tiene interes en esta Causa ni
le comprenden las demas excepciones de la ley real
y su deseo es valga la Justicia a quien la tuviere y
esto resp. 11

12^a Ala segunda Dixo, que sabe y es cierto que los refe-
ridos Juan Antonio y Pedro Antonio de Musqui-
bar Hermanos Articulares son hijos legimos
y de legimo matrimonio de Manuel Antonio de

Amusquibar y Theresa Jonacia ^{de} Azcarate
Arcana elarido y el dize leamos natura
ley y vecinos desta dha Villa, quienes ha
conocido y conoce este top ^{de} Azcarate y comuni-
cacion y se hallan Casados y velados legitima-
mente y cesu matrimonio tienen por sus hijos
lexomos a los referidos Fran. co Antonio y
Jta Antonio ^{de} Amusquibar Articulantes
a los quales les criaron y alimentaron en su
Casa y Compania llamandolos ^{de} Padres
e hijos y por tales son habidos y comunm.
reputados sin cosa en contrario y resp. 11

3a
A la tercera Dixo que tambien es verdad
y sabe que los dhos Articulantes por linea
Paterna son Nietos lexomos ^{de} Miguel An-
tonio ^{de} Amusquibar y Clara Juana ^{de}
Tausolo Mendaxaca y adifuntos que tambien
fueron desta dha Villa, y naturales asaber
el prenotado Miguel Antonio, ^{de} la ^{de}
esta ^{de} Serogara, y la referida Clara Juana
^{de} la ^{de} Eloueta, quienes ha conocido el De-
ponente ^{de} Azcarate y comunicacion estando

53.
Casados y velados segun ^{de} la Santa madre
Yolera y resp. 11

4a
A la quarta Dixo que lo mismo sabe y es verdad
que los dhos Fran. co Antonio y Jta Antonio ^{de} Azcarate
tambien por linea materna son tambien Nietos ^{de} los
y ^{de} Ana Maria ^{de} Samariano ^{de} y
Juan Angel ^{de} Azcarate ^{de} Arcana ^{de} vecinos y mal.
esta prenombrada Villa, y este Deponente cono-
ce muy bien al referido Juan Angel y ^{de} el mismo
modo conocio a la citada Ana Maria ^{de} Samaria-
no y ambos estuvieron Casados y velados segun ^{de}
eladanta madre Yolera y resp. 11

5a
A la quinta Dixo que es cierto y constante que los
dhos Articulantes son descendientes por linea recta
^{de} Azcarate ^{de} la Casa solar ^{de} Amusquibar ^{de} esta en
esta referida Villa, y en el dia son dueños y proce-
des ^{de} ella el dho Fran. co Antonio Articulante
y su Padre Manuel Antonio ^{de} Amusquibar
y esto resp. 11

6a
A la sexta Dijo que asi mismo es cierto y constan-
te que los referidos Articulantes por las demas
lineas descienden ^{de} las Casas asiben solares ^{de}
Azcarate Arcana, Samariano, Tausolo, y
Mendaxaca que radican asaber, la primera

en la Villa de Guaymas, la segunda y tercera
en la Cuesta de Mezquara, las tres en esta
ciudad de L. Prov. de Guipuzcoa, la quarta
en la Antezuela de Apota-utomas-
terio Merindad de la Villa de Durango
en el M. N. y M. L. Señorío de Nizaia, y la
quinta en la de Elorrio al mismo seño-
rio y todas ellas así como ladras de Mus-
quibar en el territorio de esta referida
Provincia y Señorío y adho y por lo mismo son
Casas solares conocidas e notorias nobles
hijos de algo de sangre y de las antiguas pobla-
doras de esta dha Provincia y referido Señorío,
todo lo qual sabe y le consta al top por el mu-
cho conocimiento que ha tenido y tiene el dho
deponente de las Casas solares y sus familias, y que el
Deponente diferentes veces ha estado en las
dhas Casas solares, por cuya razon a los
originarios y descendientes de las referidas
Casas como lo son los insinuados Articulan-
tes se les han guardado y guardan y se les guardan
los honores y demas exempciones e que solo
gozan los hijos de algo de sangre sin que

54.
jamás ellos ni alguno de ellos haian contribuido un
pecho ni otros Reales personales ni otros con que
suelen contribuir los hombres llanos y en esta posesion
veluvni han estado y estan publica quietud y continua-
mente sin contradiccion alguna a los Articulan-
tes como sus Padres e Abuelos y demas antepasados
gozando los honores de republica privativos de los
hijos de algo en los lugares donde han vivido y teni-
do millares y reputados todos ellos comunmente
por publico y notorio originarios de esta dha Prov.
y descendientes de las dhas Casas sin que jamas se haia
visto, oido ni entendido de ellos, ni de alguno de ellos
que haian tenido ni tengan origen de otra parte,
sino de esta referida Provincia y dho Señorío y lo sa-
be el Deponente por haberlo visto oido y entendido
seis y para asi y tener de ello entera noticia a diez,
veinte treinta quarenta y mas años y de tanto tpo de esa
parte que memoria de hombres no hay en contrario,
y lo mismo oio decir a sus mayores y mas ancianos
y que ellos lo oieron tambien a sus suos siendo los
unos y los otras personas de entera fee y credito sin
que ni unos ni otros hubiesen visto oido ni entendido

Jamas cosa en contrario y que si la huviera habido
no pudiera menos ser aver el tpo por el mucho como
a mi enton y noticias que tiene a los articulantes
y cosas ascendientes y que todo ello es publico y noto-
rio publica voz y fama y comun opinion y resp. ⁶
7^a A la septima Dixo que es cierto y verdad que el dho
articulante Fran. Antonio, es el pater vno a los Preb.
esta referida Villa y que tambien es cierto que el dho dho
nue el obtonico Padre a los referidos articulantes ha sido
Sindico Pro. general a los Caballeros nobles hijos
dalgo a ella por una vez, y en diferentes por Preb. a
esta dha Villa y tambien fue Diputado a ella el re-
ferido el dho obtonico Abuelo Paterno a los dhos
articulantes y obtuvo tam. ^{en los empleos a Preb. y}
then. a Sindico a esta referida Villa el dho Juan de
Arcaate Arcama Abuelo mat. ^{no} a los referidos
articulantes todo lo qual sabe el Deponente a verity
por habex oido, como tambien que los dhos empleos
no se dan sino a notorios nobles hijos dalgo a sangre,
y que assi el referido Fran. Antonio, como su Padre Abue-
lo Paterno y Materno estan puestos y asentados en
la Lista y Matricula a los millaristas de

55.
esta dha Villa, en la que no se pone ni asienta a nin-
guno que no sea notorio noble Hijo dalgo a san-
gre y esto resp. ⁶ //

8^a A la octava Dixo que tambien es verdad que los
referidos articulantes por los medios relacionados
por el, sus Padres y demas anteparados son notorios
hijos dalgo a sangre, Christianos viejos, limpios de
toda mala raya a Indios, Altoros, Apotec, y Peni-
tenados por el Tribunal a el Santo Oficio a la
Inquisicion y a toda otra secta reprovada y por
consequente capaces a ser admitidos a los Aiunta-
mientos y ofus honorificos a paz y guerra a
esta referida Villa, y a gozarlos como los demas
vecinos Caballeros nobles hijos dalgo a sangre
a ella y que por tales son habidos tenidos y
comunmente reputados por publico y notorio
sin cosa en contrario y esto resp. = //

9^a A la ultima pregunta Dixo que todo quanto
lleva dho y de puesto es la verdad y lo que sabe
para el Juramento que tiene hecho en que
se afirmo ratifico y no firmo por que
Dixo no saber escribir firmo su dho

y en fee de todo ello yo el Escribano = Enm. de = y de otra
Maria de Samariano = Enm. de = mismo =
D. m. de =

Anoemi

Juan Miguel de
Aguirre Saravia

Folio 4
El expresado Fran^{co} de Obra y vecino de
esta Villa de Vergara top^o presentado, jurado
y siendo examinado al tenor del interrogatorio
de preguntas Dijo y depuso lo siguiente //

La primera pregunta y general a la ley
Dijo que conoce a las partes litigantes, tiene
noticia de este pleito, que es de edad de cinquenta
y cinco años poco mas o menos y que no es
pariente de ninguna de las partes ni le
comprenden las demas excepciones o ptes
y esto resp. //

La segunda Dijo que sabe que los referidos
Articulantes son hijos legítimos y legítimos ma-
trimonio de Manuel Antonio de Musquibar
y Theresa Ignacia de Carate Arcaua su
muger, a quienes ha conocido y conoce a
top^o de vista y comunicas^o y de el mismo

86.
no tienen por sus hijos legítimos a los d^{os} Fran-
co Antonio y Joseph Antonio de Musquibar Articu-
culantes a quienes les criaron y alimentaron en
su Casa y Compañia llamandosen a Padres e hijos
y por tales son habidos y comunmente reputados sin
cosa en contrario y resp. //

La tercera Dijo que animismo sabe que los refe-
ridos Articulantes por linea Paterna son Nietos
legítimos de Miguel Antonio de Musquibar y
Clara Juana de Sansolo Mendraza y adifuntos
que an bien fueron de esta d^{ha} Villa y naturales
asaber el referido Miguel Antonio de la Oesta
de Vergara y la d^{ha} Clara Juana de la Oesta
ta a los quales ha conocido el Deponente de vista
y comunicacion estando casados y velados segun
Dijo a la Santa Madre Josefina y resp. //

La quarta Dijo que igualmente sabe y es verdad
que los d^{os} Articulantes por linea materna son
tambien Nietos legítimos de Juan Angel de Arca-
rate Arcaua y de Ana Maria de Samariano
naturales y vecinos de esta d^{ha} Villa, y el Depo-
nente los conoce muy bien a ellos estando casados y resp.

3^a

A la quinta Dijo que es cierto que los dhos articu-
lantes son descendientes por linea recta de
varon a la Casa solar de Amusquibar, y
en esta referida Villa y actualmente son due-
ños y precedores de ella don Antonio Arti-
culante y su Padre Manuel Antonio de
Amusquibar y esto resp. 11

6^a

A la sexta Dijo que tambien es cierto que
los dhos articulantes por las demas lineas
descienden a las Casas arriba solares de
Azcarate, Arcasua, Lamaniano, Tausolo,
y utendracia que sitan asaber la primera
en la Villa de Anguola, la segunda y tercera
en la Cuesta de Mezqara, la quarta en Turis-
diciun a la Villa de Durango, y la quinta
en la de Elornio, radicantes todas ellas
en esta ill. N. y ut. L. Prov. de Guipuzcoa
y senorio de Nizcaya asi como la dha de
Amusquibar es de aquella, y mediante lo en-
puesto son Casas solares conocidos como
tales nobles hijos de algo de sangre y de las an-
tiguas Poblaciones de esta dha Provincia y
referido senorio; todo lo suso dho sabe y le

57.

conta a lo go por el mucho conocim^{to} que tiene a las dhas Casas
solares y sus familias y que el top varias veces ha estado en
las referidas Casas solares, acento lo qual a los originarios
y descendientes a las dhas Casas como lo son los arriba
referidos articulantes se les han guardado y gozaran por
todos los honores y demas exempciones a que solo gozaban
hijos de algo de sangre sin que jamas haian contribuido con
pechos ni otros reales personales ni otros con que suelen
contribuir los hombres llanos y en esta porenon veludan
han estado y estan publica quieta y continuamente sin
contradiccion alguna a los articulantes como sus Pa-
dres e Abuelos y demas antepasados gozando los honores
de republica privados a los hijos de algo en los lugares donde
han vivido y tenido millares y reputados todos ellos comun-
mente por publico y notorio originarios de esta dha Prov.
y descendientes a las referidas Casas sin que jamas se ha-
ria visto oido ni entendido de ellos, ni de alguno de ellos que
haian tenido ni tengan origen de otra parte, sino de esta
referida Prov. y dho senorio y lo sabe el Depnente por
haberlo visto, oido y entendido ser y pasar asi, y tener de ello
entera noticia de diez veinie, treinta, quaxenta, y mas
años y de tanto tiempo a esta parte que memoria

a hombres no hay contrario y lo mismo oí decir
a los maiores y mas ancianos y que estos lo oieron tam.
alos suios siendo los unos y los otros personas de
entera fe y credito sin que ni unos ni otros hu-
viesen visto oído ni entendido jamas cosa encon-
trario y que si la huviera habido no pudiera menos
desaber el tpo por el mucho conocimiento y noti-
cias que tiene a los articulantes y a sus ascendi-
entes y que todo ello es publico y notorio publico voz
y fama y comun opinion y esto res. II

(7a) A la septima Dixo que es cierto y verdad que el
dho articulante, es actualm. uno a los Reg. Res.
ta referida Villa y que tambien es cierto que es dho dñ.
Antonio Padre a los referidos articulantes ha sido
Sindico Por general a los Caballeros nobles hijos dal
go desta dha Villa y tres o quatro veces Rex. or. della
y tambien fue Diputado a esta misma Villa etc.
tado Miguel Antonio Abuelo Paterno a los
nombrados articulantes y obtuvo tambien los emple-
os a Residor y theniente a Sindico de ella
el prenotado Juan Angel de Zarate a
cama Abuelo Materno a los citados arti-

culantes todo lo qual sabe el tpo ^{58. para haber oido} ~~esta~~ ^{co-}
mo tambien que los referidos empleos noedan
sino tan solam. a los que son notorios nobles
hijos dalgo a sanogre y que asi el dho Juan
Antonio como su Padre Abuelo Paterno y esta
terno estan puestos y asentados en la Lista
y Matricula a los milleristas a esta dha Villa
en la que no se pone ni asienta a ninguno que
no sea notorio noble hijo dalgo a sanogre y resp.
(8a) A la octava pregunta Dixo que es verdad que
los dhos articulantes por los medios expuestos
por sus Padres y demas anteparados son noto-
rios hijos dalgo a sanogre, Christianos
viejos limpios a toda mala raga a sudios a
ros aogtes y Penitenciados por el tial a
santo oficio a la Inquisicion y a toda otra
secta reprovada y por consiguiente capaces a
ser admitidos a los ofuntamientos y oficios ho-
norificos a paz y guerra a esta dha Villa
y a gozarlos como los demas vecinos Caballe-
ros nobles hijos dalgo a sanogre de ella y que
por tales son habidos, tenidos y comunmente

otodo ello Yo el E. no

de un de M...

Pedro Miguel de
Vergara

Ante mi

Juan Miquel de
Aguirre Larrañaga

Fol. 2.º

El referido Joseph de Barcecarre Etxe-
requi dueño de la finca con apellido
vecino de esta Villa de Vergara hoy pre-
sentado jurado y siendo examinado al
tenor de la primera, novena, y ultima pre-
guntas para las que tan solamente ha
sido presentado, y son de dicho Articulo
Dijo y depuso lo siguiente //

A la primera pregunta y generales de la
ley Dijo que conoce a las partes que liti-
gan en este pleito, tiene noticia de el, que es
ciudad de sesenta años y que aunque es
Padrino de Pila de Joseph Antonio de
Amusquibar uno de los Articulantes no

por esto saltará a la religión el Juramento
por ser su animo valga la razón a quien la
tuviere y que no le comprenden las demás ge-
nerales de la ley que le han sido hechas y resp.

9ª

A la novena pregunta Dijo que conoce de vista
y comunicacion a Manuel Antonio de Mezua,
Joseph de Aguirre de Chereña, Manuel de Elorpu-
ru, Gaspar de Berzategui, Juan de Navier de Bai-
ravalta, Bernardo de Berceibar, Simon de
Abrain y Juan de Oubrain todos vecinos de esta
referida Villa de Vergara hoy que han depuesto
en la Probanza de esta Causa, y es cierto y verdad
que todos y cada uno de ellos son hombres de buena
vida, fama, y reputacion, temerosos de Dios y de
sus Conciencias y tales que saben tratar la
verdad en sus deposiciones y por lo mismo se les ha
dado y da entera fe y credito en juicio y fuera
de el sin cosa en contrario, y esto resp. //

10ª

A la ultima pregunta Dijo que quanto lleva
dicho y depuesto es la verdad bajo el Juramen-
to que tiene fecho en que se afirmó, ratifi-
có, y firmó despues de su Merced, y en fee

Todo ello yo el Escrivano
D. Juan de Murua

Joseph de Escobar Coronado
Ante mi
Juan Misuela
Aguiar de Arana

Fol. 3.º
El nominado Simon de Berrando vej.
de esta Villa top presentado, jurado y vien-
do examinado al tenor de la primera, no-
vena y ultima preguntas del articulado
que antecede Dijo y depuso lo siguiente
En la primera pregunta y generales de la ley
Dijo que conoce alas partes que litigan este
pleito, tiene noticia de el, que es edad de
cinquenta y quatro años poco mas o menos
y que por donde sepa no es pariente de nin-
guna de las partes, ni le comprenden las
demas generales de la ley real que le han sido
hechas y resp. //

En la novena pregunta Dijo que conoce conis-
ta y comunicacion a Manuel Antonio de
Amezua, Joseph Antonio de Cheverria,

Manuel de Elyvan, Gaspar de Beiztegui, Fran-
cisco de Zubizarreta, Bern. de Berceibar, Si-
mon de Abraim, y Fran. de Abraim todos vecinos de
esta dha Villa, todos que han depuesto en la Provan-
za deste pleito y es cierto y verdad que todos y cada
uno de ellos son hombres de buena vida, fama y
reputacion, temerosos de Dios y de sus conciencias y
tales que saben tratar la verdad en sus Deposicio-
nes y por lo mismo se les ha dado y da entera fee y cre-
dito asi en juicio como fuera de el sin cosa encontra-
rio y esto resp. //

En la ultima preg.^{ta} Dijo que quanto lleva dho es la
verdad bajo el Juramento fho en que se firmo,
ratifico y no firmo por que dijo no saber, firmo en
Merced, y en fee de todo ello yo el Escrivano

D. Juan de Murua
Ante mi
Juan Misuela
Aguiar de Arana

Fol. 4.º
El expresado Sebastian de Cheverria vejino de
esta Villa de Vergara top presentado jurado y vien-

do examinado al tenor de la primera, novena,
y ultima preguntas del Articulado prece-
dente para las que unicamente hasido pre-
sentado Dijo lo siguiente //

1.^a A la primera pregunta y generales de la ley Di-
xo que conoce a los litigantes de esta causa,
tiene noticia de ella, que es de edad de quaren-
ta y dos años poco mas o menos, y que no es pa-
ciente de ninguno de los litigantes, ni le
comprenden las demas generales de la ley
real que la han sido hechas y resp. //

2.^a A la novena pregunta Dijo que conoce de
vista, trato, y comunicacion a Manuel An-
tonio de Obregua, Jhn de Aguirre Echever-
ria, Manuel de Elizpuru, Gaspar de Beig-
tegui, Fran. Davier de Frizavaleta, Bern-
nardo de Berceibar, Simon de Abraim y
Jhn de Abraim todos vecinos de esta dha
Villa todos que han depuesto en la Provanza
de este pleito, y es cierto y verdad que todos
y cada uno de ellos son hombres de buena
vida fama y reputacion, temerosos de Dios

y de sus Conciencias y tales que saben tratar la ver-
dad en sus deposiciones y por lo mismo se les ha da-
do y da entera fee y credito en Juicio y fuerza de
el sin cosa en contrario y esto responde //

3.^a A la ultima pregunta Dijo que quanto lleva
dho y depuesto es la verdad baxo el Juramento
fho en que se afirmo, ratifico y firmo despues de
su mereced, y en fee de ello yo el C. No

D. m. de m. m. m.

Sebastian de Echabarata

Ante mi

Juan Miguel de
Aguirre Larrea

Testim. de oficio.

Yo el dho Juan Miguel de Aguirre Larrea
C. No R. y al Numero de esta Villa de
Vergara, en cumplimiento del Auto que an-
tecede doy fee y verdadero testimonio a los se-
ñores que el presente vieren, que habiendo reco-
nocido el Libro corriente de Elecciones de Can-
oniguanientes de esta referida Villa, he hallado en

el lo siguiente: Fue en el corriente año de
mil setecientos setenta y nueve fue nombra-
do por Residor de esta expresada Villa
Fran. de Amusquibar. En el año mil setecien-
tos cincuenta y dos fue Pres. Manuel An-
tonio de Amusquibar, y tambien fue nom-
brado por Residor el mismo Manuel
Antonio de Amusquibar en el año mil seteci-
entos y setenta, como tambien en el de
setenta y quatro fue Pres. el citado Ma-
nuel Antonio de Amusquibar, y en el de
mil setecientos setenta y siete fue nombra-
do por Jindico Pror. general de los Caba-
lleros Nobles Viejos dalgo de esta referi-
da Villa el nominado Manuel Antonio de
Amusquibar. Tambien fue nombrado por
Diputado de esta referida Villa en el año de
mil setecientos y treinta Miguel Antonio
de Amusquibar. Asimismo fue nombrado
en el año de mil setecientos y veinte y tres
por Teniente de Jindico Pror. general,

63.
de los Cavalleros Viejos dalgo de esta citada Villa
Juan Angel de Azcarate Arcana, y en el año de
mil setecientos y veinte y seis fue electo por Res.
el dho Juan Angel de Azcarate Arcana, y en el
año mil setecientos treinta y siete tambien fue
nombrado por Residor el citado Juan Angel de
Azcarate Arcana. Asimismo Certifico y doy
fee que en el mismo Libro consta y resulta estar
asentados los nombres y apellidos de los citados Mi-
guel Antonio, Manuel Antonio y Fran. de
Amusquibar y de Juan Angel de Azcarate Ar-
cana en las Listas de los Cavalleros nobles hi-
jos dalgo de sangre y vecinos arraigados de esta
nominada Villa de Vergara. Tambien Certifi-
co y doy fee que en otro Libro de esta expresada
Villa que se asientan los Cavalleros nobles hi-
jos dalgo de ella que son capaces para tener y
gozar todos los officios honores de paz y guerra
que dio principio segun parece en el en doce de
Mayo de mil seiscientos treinta y cinco, consta
y resulta lo siguiente. Juan Garcia de Azcarate

Arcaua hisso Martin Garcia dueño de la
Casa y solar de Arcaua iuso y descendiente
de la Casa solar de Azcarate en Anzuola:
Juan Garcia de Azcarate Arcaua su hisso
y sucesor: Juan Perez de Berceibar due-
ño de la Casa y solar de Amusquibar y descen-
diente de la Casa y solar de Berceibar iuso:
Juan Perez de Berceibar de Amusquibar su
hijo y sucesor. Todo lo suso dho consta
y resulta de dos Libros a los que me
refiero y con remision a ellos en fee de todo
y de haverse hallado ante a lo suso dho el dia
do Indico Por qual parte citada lo signo
y firmo como acostumbro en esta referida
Villa de Bergara a diez y seis de Abril de mil
setecientos setenta y nueve =

Man^l Saenz de Lobera

En este
Juan de Urd-
alcaide

Juan Miguel de
Aguirre Sarana

En

D. Martin Jofe de Murua, y Juliano Alcalde, y Juez
Ordinario de esta Villa de Bergara, y de su Jurisdiccion,
por el Rey Nro Señor (Dios le pague)

Hago saber a los Señores Curas Pares con
esta Villa de Bergara, y a la de Aigueta, y demas
partes, ante quienes se presentare esta Carta,
que ante mi, y testimonio del infraescripto,
por Juan^o Ant^o de Amusquibar Residor, y vecino a
esta dha Villa, por simismo, y en nombre de si mesmo,
se presentò una peticion, y en ella entre otras
cosas, pide se despache el exposto a costum-
brado, para efecto de Compulsar, las parti-
das de Bauprimos, de Casador, y Velado, que
por el suso dho se señalaren, en Cua Vista,
y de lo por mi pro behido, despacho la presente,
por la qual se parte del Rey nuestro Señor
(Dios le pague) Cua Real Justicia administrada.

exortos a todos, y de la misma les pido, y
duplico, que siendoles presentada, se paxen
del dicho par. Ant. de Amuguidar, la man-
den aceptar, y poner en cumplimiento,
de manifestar los libros de Bautismo, Cas-
dos, y velados, de las Iglesias, para que a
ellos se compulsen las partidas que pide-
re, y señalare la dicha parte, Comandoles
en su ciudad, al Indico Procurador de los Ca-
balleros nobles hijos de los de esta dicha
villa, que en mandado hazen alli, no baxen
mas. Dada en esta villa de Bergara
a veinte y seis de Agosto de mil setecien-
tos setenta y nueve =

D. Juan de Luna



Por su m.
do

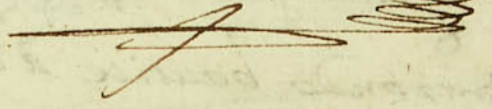
Juan Miguel de
Aguirre Saratua



Citas en
En la Villa de Bergara a veinte y siete de
Marzo de mil setecientos setenta y nueve

yo el dho Escribano apud me ante cite informo
a Dn. Manuel de Lobera Sindico Procurador
de los Cavalleros nobles hijos de los de esta
con el exorto precedente y para sus efectos
y por si quiere hallarse presente el dia diez y
seis de Abril del corriente año a las diez horas
de su mañana en la Casa de habitacion y morada
de Dn. Raphael de Garitano Alcaide. Cu-
ra propio de la Y. a Parroquial de Santa
Marina de Orono de esta dha Villa, para
en el Cuerpo de ella y de lo para de las demas
partes que señalare Juan Antonio de Orono
quibax contenidas en dho Exorto, al ver con esta
y concertar las Compulsas que se sacasen y apo-
ner con el acompañado si le pareciere, y dho
Indico enterado de todo dho que se daba por cita-
do en bastante forma; esto respondio y firmo
a que doy fee yo el Escribano =

Manuel Saenz de Lobera



Juan Miguel de
Aguirre Saratua



Notario. /
aceptado. /
Compulsas

En la Casa de habitacion y morada del dho Dn. Sa

phael & Garitano - Dneta Cura propio de la
Yolena Paroquial & Santa Marina & Ovion
ro sita en la Poblacion desta Villa & Vergara
para las diez horas de la mañana & oydia
de la otra parte hora y dia de la Citacion pre
cedente yo el dho Sr. & pedimto & parte
precedido relado & atencion hice notorio el con
to que antecede para sus efectos adho tenor
Cura, quien en su vista exhibio y puso como
nifesto un libro de Bautizados a su dha Y^a
y segun parece del dia principio en veinte y
nueve de Noviembre con mil seiscientos treinta
y quatro y fin en diez y seis de Enero con mil se
cientos y sesenta, y en el año folio ciento y
treinta vuelto y siguiente y en el de seiscientos y
treinta y seis vuelto se me señalaron dos parti
das para compulsar aqui y el tenor de ellas

ala letra sin como redique =
Dnmo Sr. Dn. Antonio de Musquibar pretendiente }
En nueve de Julio con mil seiscientos y
quarenta y siete yo Dn Miguel Antonio
de Otaeta Cura propio y Beneficiado de
esta Yolena Paroquial & Santa Marina
& Oviondo bautice a un niño que se le puso
por nre Sr. Antonio; el hijo lexmo de
Manuel Antonio de Musquibar y Maria
Theresa de Escarate de Casua; Abuelos

66.
Paternos Miguel Antonio de Musquibar y Clara
Diana & Mendraca su mujer; Maternos Juan
Angel de Escarate de Casua y Ana Maria de Lama
riano su mujer la Abuela Paterna mal & con
quizar todos los demas vecinos y males desta
Villa; fueron Padrinos Fran. de Escarate de Ca
sua y la dha Ana Maria de Lamasiano, y para que
conste firme = Dn Miguel Antonio de Otaeta =

Dnmo Sr. Dn. Antonio de Musquibar pretendiente }
Entrete de Diez y seis de Diciembre con mil seiscientos y unuenta
y seis yo Dn Juan Thomas de Otaeta Coadjutor y Be
neficiado de la Y^a Paroquial & Santa Marina
& Oviondo desta Villa & Vergara, bautice a un
niño que se le puso por nre Sr. Antonio; el hijo
lexmo de Manuel Antonio de Musquibar y Theresa
de Escarate de Casua; Abuelos Paternos Miguel
Antonio de Musquibar y Clara Diana de Mendra
ca; Maternos Juan Angel de Escarate de Casua
y Ana Maria de Lamasiano su mujer; todos veci
nos desta Villa; fueron Padrinos Dn de Escarate
de Casua y Maria Nicolasa de Otaeta; y para que
conste firme yo el Coadjutor = Dn Juan Thomas de
Otaeta =

En el mes de Febrero el dho Sr. Cura exhibio otro libro de Bauti
zados a su dha Y^a que dio principio en veinte y seis
de Noviembre con mil seiscientos diez y seis, y fin en

y quatro, y fin en veis e Noviembre e mil setecientos
y diez y seis, y en el al folio ciento y veinte y siete
y ochenta y siete buelto, seme señalazon para

Compulsax aqui dos partidas del tenor siguiente
Bau. e Juan } En veinte y ocho e Febrero e mil setecientos
Angel e Maria } y un año yo D. Juan Jonacio eolariaga
Abuelo e los } Cura propio e la Iglesia Parroquial e Sta
Precedentes } Cuxa propio e la Yofena Parroquial e Sta
} Maria baurice a Juan Angel eobrasua
} hizo leximo e Fran. Garcia eobrasua y se
} Maria e Beirtequi Xaola su muger: Aue-
} los Paternos e Martin Garcia eobrasua dueño
} e la Casa solar eobrasua y Maria Xpita e
} Lixariturri su muger. Maternos Juan Perez
} e Beirtequi Xaola dueño e la Casa solar
} e Xaola e lansa en Placencia y Maria Xpita
} e Lixariturri su muger: fueron Padrinos
} Juan e Beirtequi Xaola y Beirtequi
} el P. y Abuelo Paterno e Xergara, la Abuela
} Paterna eobrasua, la madre y Abuelos Ma-
} ternos e Placencia y lo firme = D. Juan Jona-
} cio eolariaga =

Bau. e Ant. } En veinte y siete e Septiembre e mil setecientos y
Antonio e } quatro años yo D. Joseph eobrasua baurice a
} Abusquibar Abue } e lliquel Antonio hizo leximo e Nicolas
} lo e los p. } Antonio eobrasua y eurtaria e lliquel

eobrasua echeverria su muger dueño e la Casa solar
eobrasua: Abuelos Paternos Antonio eobrasua
eobrasua y eurtaria Perez eobrasua su muger vecinos
e esta Villa: Maternos Nicolas eobrasua echever-
ria y eurtaria eobrasua e eurtaria vecinos e la eadna-
te: fueron Padrinos D. Augustin e eurtaria y D. e
Joseph e eurtaria y eurtaria: y yo e D. eobrasua
e Cura eobrasua y Beneficiado e la Parroquial
e Santa Marina e eurtaria lo firme = D. eobrasua
e eurtaria =

Iguualmente exhibio otro libro e baurice e la mis-
ma Yofena que segun parece e el día principio en qua-
tro e Noviembre e mil setecientos y un eurtaria y nueve
y fin en veinte y seis e Diciembre e mil setecientos noventa
y tres y en el al folio ciento y veinte y dos para
Compulsax aqui seme señalazon una Partida del
tenor siguiente =

Bau. e Ana } En cinco días e el mes eobrasua e mil y eicientos
eurtaria } y ochenta y ocho años yo D. Juan Jonacio e
Lamariano } eurtaria Cura propio e la Iglesia Parroquial
Abuela e los } e Santa Marina e eurtaria baurice a Ana
Precedentes } eurtaria e Lamariano hizo leximo e eurtaria
} eurtaria e Lamariano dueño y eurtaria e la Casa
} solar y torre e Lamariano y eurtaria eurtaria

nia de Dagartjabal y Celaia su mujer los
Abuelos Paternos Martin Perez de Lamaria
no y Maria Martiney de Oltona su mujer
Los Maternos Esteban Garcia de Dagartjabal
mucho de la Casa solar de Celaia en Oñate
y Franca Garcia de Biogra su mujer vez
y naturales de Oñate los Abuelos Paternos
y el Pe de la Nina naturales y vecinos desta
Villa de Vergara. Fueron Padrinos Juan Perez
de Oltona y Maria ytra de Mibarren y lo fir
me = Dn Juan Jonacio de Oltona =
Del mismo modo exhibo otro libro de Casados
y velados de la misma Ylesia segun parece
de el dia principio en seis de Febrero de mil
setecientos veinte y cinco y fin en veinte y dos
de Dize de mil setecientos setenta y dos y
en el al folio sesenta y ocho vuelto seme sena
lo para compulsar aqui una Partida de tenor

siguiente =
Casam. de los Padres de los Pretendientes } En veinte y tres de Mayo de mil setecientos
y quarenta y tres habiendo precedido las tres
moniciones que previene el Santo Concilio de
trento y no resultando de ellas ni contra ma
nera impedimento alguno, asisti yo Dn

69
illiquel Antonio de Oltona Cura propio y Bene
ficiado desta Ylesia Parroquial de Santa Ma
rina de Oñate al Matrimonio que se palabraron
de presente contrajeron Emanuel Antonio de Oltona
quibar hijo de don illiquel Antonio de Oltona qui
bar y Clara Juana de Oltona y Theresa Jonacia
de Oltona de Arcana hija de Alexma de Juan Angel
de Oltona de Arcana y Ana Maria de Lamariano
todos vecinos y naturales desta Villa y Parroq.
de Santa Marina siendo testigos Pedro Saiz de
Caritano, Fran. Domingo de Nain, Emanuel
de Oltona y otros muchos, y para que conste firmes

Dn illiquel Antonio de Oltona =
Tambien exhibo otro libro de Casados y velados
de la citada Ylesia que dio principio en diez y
ocho de Enero de mil y setecientos y setenta y uno
y fin en veinte y nueve de Enero de mil setecientos
veinte y cinco y en el al folio ciento y once vuelto
y siguiente seme senalo para compulsar aqui
una Partida de tenor siguiente =

Casam. de los Abuelos de los pretend. } En veinte y uno de Diciembre de mil setecientos
y diez y nueve habiendo precedido las amone
staciones que manda el Santo Concilio, y hallan
dolo libre de impedimento asisti con expreso

consentim^{to} con el infrascripto Cura propio
de la Parroquia de Santa Marina de Oxi-
xindo Dn Pedro de Quiara al matrimonio
que contraxeron Juan Angel de Obrazate de
casua de uno de la Casa solar de Obrazate de
uno de uno de Fran^{co} Garcia de Obrazate de
casua, y difunto, y Cataliana Perez de Nerte
que Esposa, y Ana Maria de Samariano viuda
de Pedro de Laspiuz, hija de la ma^{ca} de
Perez de Samariano, y Catalina Antonia
de Sagastizabal, difuntos, muertos que fueron
de la Casa solar, y Torre de Samariano ha-
llandose presentes por testigos Juan Bautista
de Benitua, Andres Lopez de Sagastizabal, Juan
Perez de Garay Elorza, Jph y uera Obrazate
de Obrazate, y otros muchos en fee de ello firmo
Dn Bernardo de Callaitequi = testigo = y vice =
Teniendase todas las Partidas preceden-
tes consus correspondientes Originales
y se hallan estampadas en los libros citados,
los que recogio asu poder dho señor Cura,
quien firmo en fee de todo con la remi-
sion necesaria y ano haber avisado la
parte citada lo vigo y firmo como aus-

tenido en dha Casa adier y seis de Abril de mil
setecientos setenta y nueve.

Dn Raphael de Garitano - Alcaide

En testigo de lo qual =

Juan Miguel de
Aguirre Barasoain

En la Casa de Convencion y Morada del Señor

Dn Agustín de Traslal Presbítero Cura Parroco

de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Elgueta

adier y siete de Abril de mil setecientos seten-

ta y nueve, yo el dho Sr. de pedim^{to} a parte

precedido recado de atencion hize notorio

el exorno q. anexo de parady efecto adho

señor Cura, quien en su vista exhibio y puso

de manifiesto en libro de Bautizados de dha

de Iglesia, y segun parere de el dio principio

en diez y seis de Junio de mil setecientos

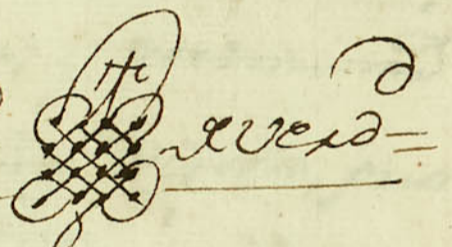
ochenta y seis, y fin en treinta de Julio

de mil setecientos, y siete, y en el dho

libro al folio cinquenta y siete se
me señalo para compulsar aqui
una partida del thenor siguiente
En el año de mil seiscientos
noventa y siete, yo D. Martin
de Anazarua cura y beneficiado en
la Iglesia Parroquial de Santa Maria de
Elgueta, y Comisario del Santo Oficio,
una Niña cuyo nombre es Clara Juana,
hija de Juan de Tausolo, y de Ana Maria
de Olavarrietta de legitima mujer y
non padrinos D. Felix de Aguirre de
Ziara, a quien cura y beneficiado en
dicha villa y Juana de Tausolo: los Abue-
los Paternos Juan Menzies de Tausolo
Mendizaca, y D. Juana de Aguirre, na-
turales de Elgueta: los Maternos
Juan de Olavarrietta, y Juana de Lagar-
ta, naturales y vecinos, y parro-
quianos de dicha villa, en fe
de ello firmo = El Comisario D. Martin

74
de Anazarua =
Concuerda esta partida bien y fielmen-
te con el original, y esta estampada en el
citado folio de dicho libro el que recopio en
poder y firmo, y con la remision necesaria
en fe de ello y ano ha ven comparecido
la parte citada ni otra persona alguna
en su nombre lo firmo y firmo con su
costumbre en esta villa de Elgueta
dia mes y año referidos =

Agustin de Urastab

Intert: 
Juan Miguel de
Aguirre Sanabria

Francisco Anton. de Amiquiban vecino de esta villa de Ven-
 gara, y uno de los señores actuales de ella p. mi mismo,
 y otro poder habiente de Sr. Anton. de Amiquiban
 mi hermano como, en el pleito de filiacion, no-
 bleza, e Hidalguia, otorgado de ambos con el Consejo
 de Vecinos Cavalleros Nobles de una expresada villa,
 y en su Nro. con Stanuel de Lobera su Syndico
 Pro. Gral. digo, q. reconociendo los autos hallados
 uno, que en ellos hemos probado plena, y conclusi-
 ven, con las probanzas, y Compulsas practicadas, nues-
 tra accion, y demanda, y q. el referido Syndico Pro. Gral.
 no ha probado ninguna de las excepciones propuestas,
 en cuya consecuencia, y declarandolo asi, uno en Justi-
 cia, se ha de servir a Nro. Sr. y determinand con-
 forme una peticion en los anteriores elc. que asi
 corresponde, y es de hacer, q. lo q. informan los autos,
 q. es favorable, y no en contrario con las demasias de los test.
 de thenor de la segunda, tercera, y quarta preguntas
 de Nro. antecitado, y con las diferentes partidas de
 Bausitadas, y Casos compulsadas desde el fol. 65.
 se asuma, que los referidos de hermanos son
 hijos legitimos de Stanuel Anton. de Amiquiban, y
 Theresa Agracia de Alcarate. Mecana natural, y
 vecina de una expresada villa. Nro. p. linea
 Paterna, con la misma legitimidad, e Nro. Sr.

[Faint, mostly illegible handwriting on the left page]

[Faint handwritten notes and signatures on the left page]

Antonio de Amuquibán, y Clara Juana de
Saurós. Atendáase á lo que se dice en el
fueron de ella, y natural, á saber es inhumada.
Asique Antonio de esta nombrada Villa, y la enun-
ciada Clara Juana de la de Saurós. Don tal
Mateo de San Angel de Alcaraz. Alameda,
natural, y vecino de esta misma Villa, y de
Ana María de Samariano su esposa, y en
la difunta natural, y vecina, q. así, bien fue
de ellas. En la quinta, y esta pregunta
de el estado de la Villa de Amuquibán, q. ambos
son hermanos, por línea recta de Varón, como
descendientes de la Casa solar de Amuquibán
esta en esta presentada Villa, y por las demás
líneas de las Casas iguales. Solares de Alcaraz
se, q. radica en la Villa de Amuquibán, de las de
Alcaraz, y Samariano, en esta misma, de la de
de Saurós en la parte de gloria de la casa mo-
nasterio Merinas de la Villa de Durango en
el de N. y de S. Señorio de Vizcaya, y de la de
Atendáase en la Villa de Alcaraz al mismo lo
notorio, y q. todas ellas existen en el Distrito de
esta de N. y de S. Provincia de Guipúzcoa, y de
mencionada Señorio, y son solares conocidos de
notorio noble, hijo de algo de Alcaraz, y de la an-

igual de Alcaraz, de esta villa de Amuquibán, y referida de
lo, y q. á los diferentes, y dependientes de ella, ind
tra, que más valor, que la de Amuquibán, y dependen-
cia, de los que guardado, y guardan por, y en todo
por todo, y honra, franquicia, libertad, y exemp-
ción, de, y libremente gozar de hijos de algo de Alcaraz,
que, en los que contribuido jamás ellos, ni ninguno
de ellos, con pechos, ni de los reales, personales, ni
otros, conq. de los contribuidos de hombre llano, y q.
en esta posesión, vel. quales señorios, y exentos
de pública, quietud, y continuada, y sin contradicción algu-
na, los expresados de Amuquibán, y de el mismo mo-
do han estado, y están, y son, y serán, y abuelo,
y demás antepasados, en el día veinte, treinta,
cuarenta, cincuenta, y sesenta años, y de tanto tiempo
de esta parte, que memoria de hombre no hay en
contrario, gozando en honra de la República pública
de los hijos de algo, y de los de algo, y de los de
número, por público, y notorio por originarios de
esta referida Provincia, y ciudad de Amuquibán, y de-
pendientes de las inhumadas Casas solares, sinq.
jamás se haya oído, ni entendido cosa en contrario
de lo que se justifica en los diferentes Oficios de la República,
q. así, como padre, como los abuelos paternos, y ma-
ternos han gozado en esta expresada Villa, sin
de todos ellos, y qualquiera de ellos, y de todos

Prognos y... de notorios nobles
hijos de talo de sangre, y tam. que es el tho
fran. Anton. exercio actualm. el empleo de
Resaca de esta expresada villa, y ademas, que
en id. como dho. Nro. Padre, y Abuelo, y otros
padres, y avientos en la dha. y Matricula
de Millaristas de ella, en dha. no se pone, ni
diferencia a ning. que no sea por un noble hi
jo de talo de sangre, y dho. por el testam. fe. 6.
reclamo ari. bien, q. es el tho. Fran. Anton. exercio
actualm. el referido empleo de Resaca, y loq. han
exercido tam. anteriormente dho. Padre, y Abuelo,
dho. a la Octava pregunta del mismo articulo
no se justifica igualmente q. dho. de hermanos
por notorios mismos, Nros. Padre, y de otras
antepasadas como notorios nobles hijos de
go. de sangre, christianos viejos, limpios de
toda mala fama de judios, moros, herejes, y he
ritenciados, y de tubum. de Santo Oficio, y
toda otra mala reputada, y corrigiendose
capaces de ser admitidos a los duntam. y of
prios honoxifios de Pat. y que ena de esta re
corrada villa, y de gozarlos como lo demas
vecinos Cavalleros nobles hijos de talo de san
gre de ella, haviendo sido tenidos, y reputados
comunm. por tales q. ff. y notorio sin cod

74.
en contrario, justificandose tam. a la novena
la Buena vida, fama, y costumbres de los tpo,
q. han de puer en esta Causa, y la entera fe, y
credito, q. merecen sus dho. en juicio, y fuerat
a el dho. con prueba tan plena, y concluyente,
era acreditada, en la mente dha. la justicia, q. le
nos ayre. Por tanto

Supp. a vna se vna prueva
y mandar conforme en este exercio se contiene,
que ari. a Justicia, q. pido con Carta de d. en
m. compuestas = test = iure todos ellos =

do
D. Joseph Antonio
de Zugastizabal
Fkri. 3os. 1771

Auto /
Por presentada y traslado. Atilo mando y firmo
El. Alcalde desta villa de Berana, en ella a diez
y ocho de Mayo de mil setecientos setenta y nueve
de queda fe. y o el no

Antoni
Juan Miguel de
Aguirre Sarasua
En dha. villa dia mes y año referidos 70

el dho. no se pedirá a parte, ley y notificación
la petición y autos que anteceden para
donde ha efectos en persona de don Juan Saenz de
Lobena sindaco principal de esta dha villa de
quedo fe y firme =

Juan Miguel de
Armas de Armas

S Manuel Saenz de Lobena
Sindico Pro general del Consejo de los Caballe
ros noble, Vizca de algo desta Villa de Mexcala
en el pleito de Hidalguia de Juan
Amusquibar Regidor y vecino de esta povi
nismo y en me de Jose Antonio de Amus
quibar su hermano leximo ante el Jnd paxeco
y Pido que en meritos de Justicia debe ind de
negarles a su pretension por todo lo qual y favo
rable al referido Consejo por lo que he aqui por
deducido: y por que el dho Juan Antonio de
Amusquibar por si y en nombre de citada su her
mano ha intentado el probar su filiacion e hi
dalguia para conseguir la vecindad y honores
de esta Villa y se hicieron algunas provanzas
de ellas no resulta el que concurren en ellos
las calidades que articulo asi por ser los totos
de esta Probanza varios y singulares y que no
concluyen en sus dhos ni deponen a conoim^{to}

sino a ordas vagas ni tampoco se prueba
la descendencia a los referidos dos Herma-
nos a las Casas solares como se articulo en
bastante forma. Lo todo lo qual y demas
favorable al referido Conceso negando y
contradiendo lo perjudicial, a ^{mi pido}
y suplico asi lo proveya mande y jure
por ser de Justicia que la pido con costas
y para ello ^{esta}

Manuel Saenz de Lobera

Años

Por presentada y traslado. A lo mande
y firmo el Sr. Alc. de esta Villa de Segorava en
ella a veintey dos de Mayo de mil sette
cientos setenta y nueve de q. do. fee y oclv-

Qm
n

Ante mi
Juan Miguel de
Aguirre Saraua
En esta villa dia mes y año referidos y de el dho. no
depedim. a parte ley y notifique, la periccion y
autos q. anteceden p. a su efecto en persona a
fran. Ant. de Amusquibar por i y en nombre de
su herm. don. desta dha villa de q. do. fee y

Juan Miguel de
Aguirre Saraua

Don Antonio de Amusquibar vez. no
de esta Villa de Segorava y uno de los Regidores
actuales de ella, por mi mismo y en mi de
Jose Antonio de Amusquibar mi hermano le-
gitimo en los autos sobre mi nobleza, filiaz hi-
dalguia y limpieza de sangre con esta Villa y en
su mi con Dn Manuel Saenz de Lobera su
Sindico Proi general de ella, ante Vno padre
coy Digo, que afirmandome como me afirmo en
lo que tengo dicho y alegado, y negando y contradi-
ciendo todo lo perjudicial conluio para definitiva.
Por tanto.

A Vno pido y suplico se sirva proveer y
mandar como lo pido, por ser de Justicia, la
que pido con costas ^{esta}

Juan Ant. de Amusquibar

Años

Por presentada y traslado. A lo mande

y firmo, ^{en} Alcaide desta villa de Bergara
para en ella a veinte y seis de Mayo de
mil setecientos setenta y nueve y
quedo feo y o el ^{no}

Antoni

Juan Miguel de
Aguirre Sarasa

N.º En esta villa dia mes y año referidos yo
el Dho. ^{no} de pedim.º de parte ley y noti-
fique la peticion y autos q.º antecedien a
todos su efectos en persona a don Juan de Lobera
Indico Prox.º de esta expresada.
y quedo feo y firme =

Juan Miguel de
Aguirre Sarasa

77.
En esta villa dia mes y año referidos yo
Manuel Saenz de Lobera Sin-
dico Prox.º general del Consejo de los Caballe-
ros nobles hijosdalgo desta villa de Bergara
en el pleito de filiacion e Hidalguia a Don Joze
de San.º Antonio de Obmusquibar y Joseph
Antonio de Obmusquibar Hermanos naturales
y vecinos desta referida villa, ahora que se me
ha hecho saber el auto de traslado, ante el qual
rezo y Dijo que afirmandome en lo que tengo
dicho y alegado y negando y contradiciendo todo lo
perjudicial conlucia y conlucio para definitiva
en cuya atencion.

Alm.º pido y sup.º se sirva prove-
er y mandar como tengo pedido por ser de sus-
ticia la que pido con costas H.º =

Manuel Saenz de Lobera

Aviso / Por concluso pon esta parte y traslado. Atilo

mando y firmo, el ^{de} Alcalde desta ^{ciudad} villa
de Bergara, en la a treinta y uno de Mayo
de mil seiscientos setenta y nueve
de que doy fe y o el ^{no}

Ante mi
Juan Miguel de
Aguirre Larraza

En esta villa dia mes y año referidos y o el ^{no}
no de pedim. de parte ley y notifique la pe-
ticion y autos q. anteceden p. el efecto
supersona a Juan Antonio Amuzguibar por
si y en nombre de la hermandad de esta villa
de que doy fe y firme =

Juan Miguel de
Aguirre Larraza

^{fu}
Juan Antonio Amuzguibar vecino
de esta Villa de Bergara y uno de los Presi-
des actuales de ella, por mi mismo y en nombre
de Jose Antonio Amuzguibar mi herma-
no le como en los autos sobre nuestra nobleza
y filiacion hidalguia y limpieza e damos con el
Consejo de los Caballeros nobles de los dalos de
esta dha Villa, y con Dn Manuel Saenz de
Lobera su Dindico Proi general, ante su pa-
rejo como mas haia lugar endo, y Diego que
ami ultimo escrito se dio traslado adho Sindico,
quien ha presentado una Peticion concluyendo
esta Causa para definitiva, y mediante de esta
en estado para Sentencia definitiva. Por tan-
to. Al vno pido y sup. ^{co} le haia portal, y pro-
vea como tenoq pedido, por ser de Justicia con
costas, la que pido ^{ha}

Juan Antonio Amuzguibar

Auto. Pon con cluso esta causa, y entraguere

ellos autores á su más, para probar
y determinar lo correspondiente en
Justicia con acuerdo de Averno. Añito
mando y firmo el ^{cr.} D. Martin Jph
Alvarez y Pulate Alcalde y Jueces
ordinarios de esta villa de Vergara en ella á
siete de Junio de mil setecientos setenta
y nueve de que doy fe y o el ^{no}

Ante mi
Juan Miguel de
Aguirre Larrañaga

En el pleito, y Causa, que ante mi ha pendido, y pende en esta
parte de la una Francisco Antonio de Amurquibar, Vecino de
esta Villa de Vergara, y uno de los Regidores actuales de ella,
por si, y á nombre de Josef Antonio de Amurquibar su Her-
mano de la misma Vecindad, actores Demandantes, y de la
otra demandado el Consejo de Vecinos Caballeros Noble His-
tor-Dalgo de esta citada Villa, y D. Manuel Saenz de Lo-
bera su Sindico Prox General en su nombre, sobre Filiaci-
on, Nobleza, Hidalguia, y limpieza de sangre de los referi-
dos Francisco Antonio, y Josef Antonio.

Vitor 8^a

Fallo atento á lo auto, y peticion del proceso á que
me refiero en lo necesario, que por lo que de ellos re-
sulta de lo declarado, y declaro q, los enunciados Fran-
Ant.º, y Jph Ant.º de Amurquibar han probado en
suficiente forma su accion, y demanda; y q, la parte
del Consejo, y Vecinos Caballeros Noble Histor-Dalgo
de esta recordada Villa de Vergara no ha probado
lo q, probar le convenia; y en su consecuencia obran-
do en la Causa Justicia debo condenar, y condeno al re-
ferido Consejo de Vecinos Nobles Caballeros His-
tor-Dalgo á que admitan á D.º Fran.º Ant.º, y Josef An-

tomó... Ciudad, Juntas, y Congreso de Nobles,
y así bien à la oficio honorifico de paz, y guerra
que se confieren en dha Villa à los Caballeros Nobles
Hijos-Dalgo de ella, y les guarden los demas hono-
res, preeminencias, y prerrogativas que se guardan
à los de esta calidad; asentando sus Nombres, y
Apellidos en la lista, y matricula de Vecinos No-
bles de esta nominada Villa: lo que sea, y se en-
tenda sin perjuicio del Real Patrimonio allí en-
porcion, como en propiedad. Y por esta mi enten-
cia con acuerdo de Arroyo así lo determino,
mando, y firmo, y en fee de ello yo el Cno
D. Juan de... Lic. D. Ramon Maria
de Moya
Año 32 de...

Pronunciada
Pronunciase la sentencia definitiva judicial
por el Señor Don Martin de...
y fulate Alcalde, y juez ordinario de
esta villa de Bergara, y su jurisdiccion,
por su ctagenda, en ella adiez y seis de
Junio de mil... Setenta y nueve, si-
endo testigos Gaspar de Biztegui y tra

mon... de... de esta...
da villa, que yo el...
90

Antemi
D. Domingo
de...
Por ausencia de Aguirre...

Notificación

En dha villa de Bergara...
dos y o el dho... hizo saber...
tencia definitiva...
con efecto...
quitar por... y en...
fue y firmo...
D. Domingo
de...

Nota al...
y

Inmediatamente yo el dho...
notificación como la antecedente à...

En la villa de Bergara y en concejo el que
al Emperador dió que dhas Sentencia y pro
nunciación se hagan saber a esta dha villa
Estando congregada en su Ayuntamiento
según costumbre. Esto respondio y firmo de
que doy fe y firme =

[Faint signature]
Pedro Domingo
de Navarro

Notificación a la V^{ca}

En la Sala de las causas con agiles recabadas
de Bergara a diez y nueve de Junio de mil
Seiscientos ochenta y nueve, yo Pedro Domingo
de Navarro como se dize, al numero 7
de Ayuntamiento de ella, por ausencia de su
an Miguel de Aguirre Saraua, que lo es
causario deste pleito, de pedimento de parte
ley chuz notorio la Sentencia de la fosa an
tecedente y suplico a su señoría, estando jurado, y
congregados, a los señores D. Martin de
enxua y delate Alcaide y Juez ordinaria
rio, D. Manuel Saenz e Loria Don
diego Don General, D. Ignacio de
de Orata de sus oca y Miguel Joseph
de Comasasti Larrarte, y D. Juan Juan

de Noya Regidores, como Don de Elcano Don
aybar Diputado del comun, y don Juan Gallarte
que Diputado del concejo quedan la mayor, y mas
Sana parte de la Justicia y Regimiento desta
dha villa. Intercedidos de todo, en me della, como a
les sus representantes legimos: digeron, que consentian
y consentieron en la citada Sentencia, y que Fran
Antonio de Amurquibar, y de hermano contenidos
en ella, segun acordado por esta N. y en
el Prov. de Guip. y en razón de la admisión de de
me fante Indulgias, acaudan para su renovación
cometas Autos a la proxima Junta general de
la misma Prov. ha de celebrarse en la dha N. y
petita: Esto respondieron, y firmo dho señor Alca.
yori, y por los demas, segun corresponde, y en fe de
todo yo el escribo =
D. Juan de Navarro

[Faint signature]
Pedro Domingo
de Navarro



DONA JUANA, POR LA GRACIA DE DIOS, REYNA
 de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia,
 de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves,
 de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Islas,
 Indias, è Tierra Firme del Mar Oceano; Princesa de Aragón,
 de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra: Archi-Duquesa de Austria: Du-
 quesa de Borgoña, è de Bravante: Condesa de Flandes, è de Tiròl: Señora de
 Vizcaya, è de Molina. Por quanto à mi, è à todos es publico, è notorio, que
 en el mes de Diciembre del año pasado de mil quinientos y doce, al tiempo
 que el Egercito de los Franceses autores, y favorecedores de la Cisma, en
 que havia mucho numero de Alemanes, è otras Naciones, alzaron el Cerco
 de sobre la Ciudad de Pamplona, que es en el nuestro Reyno de Navarra, los
 Fijos-Dalgo, Vecinos, è Moradores de la M. N. y M. L. Provincia de Gui-
 puzcoa, que à la sazón se fallaron en la Tierra, aunque la mayor parte de los
 Hombres de Guerra de la dicha Provincia andaban fuera de ella en mi Servicio,
 especialmente en dos Armadas de Mar, la una mia, y la otra de los Ingleses,
 que Yo mandè proveer, y en otras Armadas de Mar, y de Tierra, se levan-
 taron esforzadamente, è salieron à ponerse en la delantera de los dichos Fran-
 ceses, è los fallaron en el Lugar llamado Velate, è Leizondo, que son en di-
 cho Reyno de Navarra, donde varonilmente pelearon con ellos, è desbara-
 tandolos, è matandolos muchos de ellos, les tomaron por fuerza de armas to-
 da el Artilleria, que llevaban, que eran doce Piezas de metal, con que vatieron
 y combatieron à la dicha Ciudad de Pamplona, à la qual los dichos Guipuzcoa-
 nos, que asi ganaron la dicha Artilleria, la llevaron à su costa, y con la gente
 que la ganò, y la entregaron al Duque de Alva nuestro Capitan ^{que} ~~que~~
 alli estaba, para que à quella Artilleria, que primero le ofendiò, y le t-
 cado en la dicha Ciudad, fuese dende en adelante en su favor, è de ella ^{que} ~~que~~
 dase como quedò, para nos, è para nuestro servicio. Y porque es raza ^{que} ~~que~~
 tan señalado servicio, quede perpetua memoria, y entre las honras ^{que} ~~que~~
 des, que por ello la dicha Provincia merece, tenga la dicha Artilleria por Ar-
 mas. Por la presente acatando lo susodicho, è porque à la dicha Provincia
 quede perpetua memoria de ello, y los que aora son, y seràn de aqui ^{de} ~~de~~
 delante, tengan voluntad de guardar, y acrecentar su honra en los fechos de
 Armas, que se recrecieren, y otros tomen egemplo, y se esfuerzen à facer se-
 mejantes cosas: doy por Armas à la dicha Provincia las dichas doce piezas de
 Artilleria, y les doy poder, è facultad para que juntamente con las Armas que
 ahora tiene, que es un Rey asentado sobre la Mar, con una Espada en la ma-
 no, puedan poner la dicha Artilleria en sus Escudos, Armas, y Sellos, Vande-
 ras, y Obras, è otras cosas en que se huvieren de poner sus Armas, las quales
 han de ser de la manera, que en este Escudo van pintadas, è mandò al Ilustri-
 simo


ne
 Calde
 raria
 esta
 a dta
 al
 mpa
 reson
 co
 ien
 madio
 eta
 llame
 Ni-
 solo
 fran.
 isa,
 ce so
 an
 no, Pe
 mu
 an
 im.
 la
 ds.

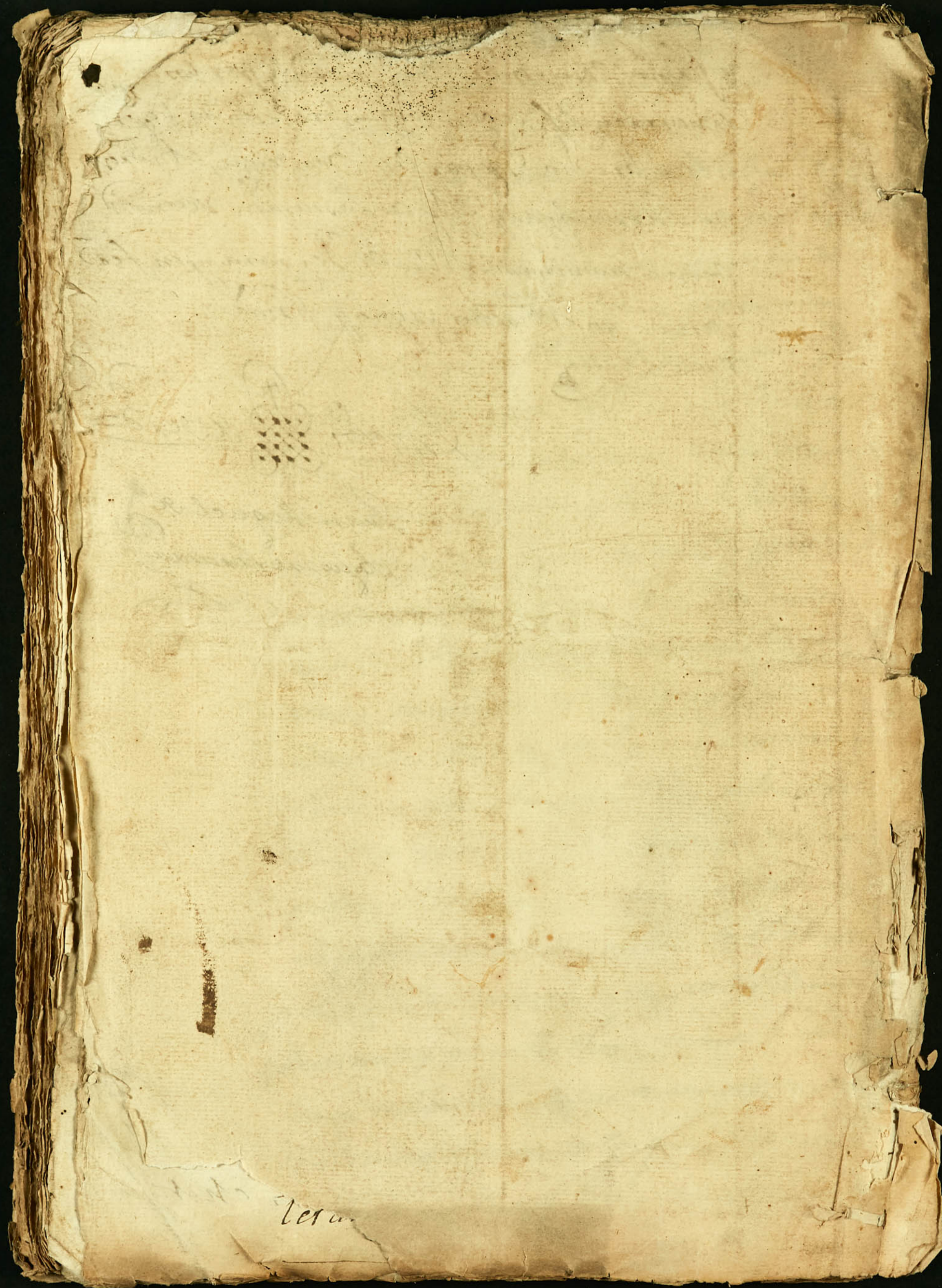
Prova a Guipuzcoa y es la que antecede
paratodos sus efectos y enterados a todos
dhos señores Dieron que a Fran^{co} An-
tonio y a Jph Antonio Caballeros de Guipuzcoa
contenidos en esta Promocion se les de
la Posesion a su Hidalguia y sean admi-
tidos a los oficios honorificos de paz y
guerra a esta referida Villa y en Jurisdi-
cion y a los Auntesamientos de ella como
a los demas Cavalleros Nobles hijos dalgo
de esta Republica y que sus rras y apellidos
se orientan con la rra y apellido de Descenden-
cia en el libro donde se orientan los que
tienen promovadas sus Hidalguia y fueron
admitidos por tales por y luego se intro-
duxeron en este Auntesam^{to} los referidos
Jph Antonio y Jph Antonio Caballeros de Guipuzcoa
quibax el primero se sento en el asiento
correspondiente a un empleo de Presidor
y el segundo se sento en uno de los Banos
destinados para los dhos señores Cava-
llos Nobles hijos dalgo a sangre y en an-
tradicion alguna, a lo qual pidieron
Testimonio, yo el Eseno doy el presente

y firmo dho señor Alcaide por mi y por los
concurrentes segun costumbre, siendo testigos
alo sobredito Jph Antonio Beiztegui, Antonio
de Larranaga y Jph Antonio Lascurain vecinos
de esta nominada Villa de Vergara y en fee
a todo yo el Eseno signe y firme =

J. Alcaide de Vergara

Ente:  Aguirre =

Juan Miguel de
Aguirre Larrañaga




Veru